

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO** contra **CONSORCIO MSD 02**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-019-2022-00163-02.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto proferido el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se terminó el juicio por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial, la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO demandó al Consorcio MSD 02, para que se declare: (i) que entre ellos celebraron el contrato de consultoría No. 2141018 del 17 de julio de 2014; (ii) que el Acta de Servicio No. 506 y sus modificatorias, son derivadas de ese pacto; (iii) el incumplimiento de las obligaciones por la convocada, al no hacer un adecuado seguimiento a la ejecución de las obras; (iv) condenarla por la suma de dinero indicada en el libelo y, (vi) ordenar el cierre de la referida acta¹.

¹ Archivo “004 Escrito Demanda” del “Cuaderno 1 Principal” en la carpeta “Primera Instancia”.

2. Admitida la demanda, en providencia del 10 de abril de 2023 y con apoyo en un informe secretarial, se tuvo por no contestada, ni notificada la pasiva, en su lugar, requirió al extremo activo para que so pena de decretar el desistimiento tácito integre el contradictorio en debida forma².

3. Luego, en pronunciamiento del 30 de mayo siguiente, dispuso no tener en cuenta la documental allegada por la demandante, “*toda vez que el mandato aportado no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 2213 de 2022 (...)*” y le indicó la forma como debía adjuntarlo³. En determinación dictada en la misma data, finalizó el juicio por desistimiento tácito y adoptó las determinaciones consecuenciales⁴.

4. En su contra, la accionante por intermedio del abogado Martín Elías Peñaranda Stevenson, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación⁵, argumentó que el informe secretarial al que se alude en el auto de requerimiento no fue cargado en la página web de la Rama Judicial, por esa razón pidió su aclaración, pues fue conminado sin indicarle la carga que debía acatar; pero a pesar de ello se terminó el juicio, sin pronunciarse frente a su reclamo.

El 6 de junio de 2023, el *a quo* dispuso no tramitar esos medios de impugnación, argumentando que el citado profesional del derecho “*no se encuentra reconocido*”⁶ y le indicó que debía estarse a lo ya definido el 30 de mayo.

5. Inconforme, la accionante formuló medio defensivo horizontal y en subsidio queja; argumentó que el mandato fue conferido con apego al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en ese escrito se incluyó su dirección de correo electrónico, la cual coincide con la que aparece en el

² Archivo “019 Auto Requiere317”, *ibidem*.

³ Archivo “023 Auto No Tiene en Cuenta Poder”, *ejusdem*.

⁴ Archivo “024 Auto Termina Proceso Desistimiento Tácito”, *ibidem*.

⁵ Archivo “025 Escrito Apoderado Demandante Recurso Reposición y Apelación”, *ejusdem*.

⁶ Archivo “027 Auto No Da Trámite, estarse a lo Resuelto”, *ibidem*.

Registro Nacional de Abogados; aunado a que la funcionaria incurrió en exceso ritual manifiesto⁷. A la par allegó nuevamente el poder.

6. El 16 de febrero del hogaño, se le reconoció personería al profesional del derecho Peñaranda Stevenson y a la vez, conservó la decisión cuestionada, reiterando los razonamientos iniciales; en adición, puntualizó que solo exigió el cumplimiento de la ley, lo cual no supone que haya incurrido en exceso ritual manifiesto; finalmente, concedió la queja⁸.

7. En pronunciamiento del 12 de marzo del hogaño, esta Corporación declaró mal denegada la apelación interpuesta contra la decisión del 30 de mayo de 2023 y, en su lugar, fue admitida en el efecto suspensivo⁹.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31¹⁰ y 35¹¹ del C.G.P.; además, la providencia cuestionada es pasible de ese medio de impugnación, conforme a lo previsto en el literal e) del canon 317 de la misma obra¹².

Previene esa última disposición, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

⁷ Archivo “028 Escrito Demandante Instaura Recurso Reposición y Queja”, *ibidem*.

⁸ Archivo “033 Resuelve Recurso Repo”, *ibidem*.

⁹ Archivo “07 Auto Declara Mal Denegado” en “Carpeta Tribunal Queja”.

¹⁰ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹¹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹² Artículo 317: “e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En ese orden, es de señalar que la anotada figura jurídica, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso de la actuación, consecuencia que surge en 2 escenarios diferentes, uno derivado del incumplimiento de una carga procesal, previo al requerimiento del juez en la forma y términos dispuestos en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad del juicio prolongada en el tiempo.

Acerca de su interpretación, la Corte Constitucional consideró:

“...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...”¹³.

Y sobre el tema bajo estudio, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estimó:

*“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.
Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”¹⁴.*

Ahora, en providencia del 10 de abril de 2023, la funcionaria judicial de primer grado requirió al extremo activo, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para cumplir una acción específica, a saber: integrar el

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-868-10.

¹⁴Corte Suprema de Justicia, STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01.

contradictorio en debida forma, labor que resulta imperativa para continuar con la tramitación del juicio, máxime cuando en este caso no existen medidas cautelares pendientes de practicar, de suerte que le incumbía a la interesada notificar al consorcio demandado, pues al omitir su cumplimiento, se paraliza el trámite procesal.

Empero, como lo aduce la promotora de la alzada, al día siguiente, pidió la aclaración del aludido auto¹⁵, el cual no fue tenido en cuenta, como se corrobora en providencia del 30 de mayo de 2023, porque “*el mandato aportado no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 2213 de 2022 ni el art. 74 del C.G. del P.*”¹⁶.

Contrario a esa conclusión, esta Corporación estableció en el auto del 12 de marzo de 2024, al resolver la queja formulada contra el proveído del 6 de junio de 2023, que el poder conferido reúne los requisitos legales y, además, al habersele posteriormente reconocido personería al profesional del derecho, para actuar en nombre y representación de la parte actora, significa que el mandante ratificó las actuaciones de su mandatario, en aplicación del artículo 2186 del C.C., en lo pertinente se consideró en esa oportunidad:

“Ahora, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5 dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (se resalta).

Con relación al primero de ellos, se advierte que contrario a lo sostenido en primera instancia, en el escrito se indicó la dirección electrónica del apoderado, como se verifica en la siguiente imagen:

¹⁵ Archivo “020 Escrito Apoderado Demandante Solicita Aclaración”, ejusdem.

¹⁶ Archivo “023 Auto No Tiene En Cuenta Poder”, ibidem.

Bogotá D.C. 27-03-2023

SEÑORES
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 Correo electrónico: ccto19fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ref.: **Asunto:** Poder
Medio de control: Declarativo de Mayor Cuantía
Radicación: 11001310301920220016300
Demandante: ENTerritorio
Demandado: Consorcio MSD 02, integrado por: MS Ingenieros Colombia S.A.S -DPC Ingenieros SAS-Infraestructuras e Ingeniería Global S.A.S

PILAR ANDREA ORTEGA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.053.250, expedida en Bogotá D.C, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio**, empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público e identificada con NIT 899.999.316-1, lo cual consta en la Resolución número 58 del 28 de febrero de 2023 expedida por la **Gerente General de ENTerritorio** y en el Acta de Posesión número 02 del del 28 de febrero de 2023. En uso de la función de constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, delegada por el **Gerente General de ENTerritorio** mediante la Resolución número 077 del 26 de abril de 2019, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.143.129.163, expedida en Barranquilla - Atlántico y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 252499 del C. S. de la J., correo electrónico de notificaciones mpenaranda@enterritorio.gov.co, para que represente la entidad y defienda los intereses de ENTerritorio dentro del proceso judicial de la referencia.

Email que coincide con el que aparece en el Registro Nacional de abogados, según se corroboró por el Despacho¹⁷. De suerte que no le asistía la razón a la funcionaria. Ahora, es verdad que como la citada lo indicó, no se adjuntó la prueba de la trazabilidad de que ese escrito se envió desde el correo electrónico del mandante, inscrito para recibir notificaciones judiciales, requisito que tampoco es exigible, conforme lo precisó el órgano de cierre de esta jurisdicción, en sede de tutela, en vigencia del Decreto 806 de 2020, convertido en permanente a través de la Ley 2213 de 2022, que en un asunto de idénticos contornos explicó:

“Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado:

A) Desatendió el origen internacional de la definición de mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse.

C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf».

D) Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales.

E) Desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades

¹⁷ Archivo “06 Consulta SIRNA” del “Cuaderno Tribunal”.

innecesarias (como la de requerir allegar cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría que se presume por mandato legal).

En conclusión, el imperio de las fuentes jurídicas aplicables a la controversia -al que por mandato del artículo 230 constitucional están sometidas la Sala y la entidad judicial accionada- imponía tramitar sin más exigencias el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y eventualmente las excepciones de mérito presentadas por el aquí accionante, en razón a que el poder fue allegado en mensaje de datos que se presume auténtico a la luz del artículo 5° del decreto 806 de 2020¹⁸.

Pero aún al margen de ese argumento, lo cierto es que, con posterioridad, el profesional del derecho allegó un poder, por cuenta del cual le reconoció personería para actuar en nombre y representación de la demandante, como se corrobora en auto del 16 de febrero de 2024, esa actuación tiene la virtualidad de que el mandante ratifique las actuaciones de su mandatario, en aplicación del artículo 2186 del C.C.

Sobre el particular, la memorada Alta Corporación estimó:

“1.- En la providencia atacada se indicó que la abogada que radicó la demanda de casación a nombre de Gloria Inés Galeano Fajardo, no la representaba judicialmente para ese momento, pues, el mandatario reconocido era Henry Alberto Becerra León. En consecuencia, se tuvo por no radicado el libelo y se declaró desierto el recurso.

(...)

c.-) Así las cosas, no obstante que el libelo de casación se presentó por quien para la fecha de su radicación carecía de poder de la parte, y que la ratificación de esa actuación se concretó luego de vencida la oportunidad establecida por la ley para el efecto, el Despacho, atendiendo el citado precedente, enmarcado en una lectura constitucional de la representación voluntaria, de la ratificación de los actos procesales para los que no se cuenta con facultad expresa y del carácter retroactivo de esa convalidación, revocará la providencia censurada, para en su lugar, tener por oportunamente presentada la demanda, la cual, en estricto sentido, según lo informó la secretaria (fl. 108), fue radicada en tiempo por una abogada cuya gestión se revalidó ulteriormente por la interesada, no pudiéndose, de contera, predicar inoponibilidad y menos nulidad por indebida representación, por ser esta última de naturaleza saneable¹⁹ (destacado para resaltar).

El precedente al que acudió en esa oportunidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia fue el siguiente:

“...a pesar de que existen significativas particularidades que la dotan de un alto grado de singularidad, la **representación procesal mediante apoderado** es una manifestación en el ámbito de los trámites judiciales de la **representación voluntaria**, motivo por el cual no pocas de las reglas y principios que gobiernan esta última en el marco de la teoría general del derecho y, concretamente, en el Derecho Privado irradian, igualmente, sus efectos respecto de aquella e, incluso, sólo a partir de esa afinidad pueden explicarse sus alcances en el proceso; desde esa perspectiva, útil es señalar que por razón de la representación una persona, el representante, adquiere la facultad de actuar en nombre y por cuenta de otro (el representado) y de hacer radicar en el ámbito jurídico de éste los actos que desarrolle en ejecución del encargo, vale decir, que le son oponibles a este último. Por consiguiente, si el pretendido representante carece de poder para actuar en nombre o por cuenta del poderdante o si se extralimita en el desarrollo de la procuración, tales actos son, en principio **inoponibles** al titular de los derechos, de manera que no fijan sus efectos en su órbita jurídica, a menos claro está que, posteriormente, los ratifique en la forma prevista en el artículo 2186 del Código Civil, conforme al cual, ‘El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, STC3134-2023, Radicación No. 47001-22-13-000-2023-00018-01

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, AC3126-2014, Rad. 1999-00358-01, 11 de junio de 2014.

contraído el mandatario dentro de los límites del mandato. Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre'. Vale decir, que esa convalidación del mandante hace ingresar en su órbita jurídica, con efectos retroactivos, los actos celebrados por el representante. En el ámbito procesal, y comoquiera que la actuación del apoderado materializa derechos fundamentales, como la debida defensa en juicio, cuando un procurador judicial actúa sin ningún poder (y sólo en este caso), la consecuencia prevista es de otra índole y consiste en la posibilidad de invalidar la actuación judicial (art. 140.7 C. de P. C.). No obstante, se trata de nulidad saneable, en cuyo caso, la parte afectada puede convalidar, lo actuado por este, convalidación que significa tolerar los actos realizados por ese falso procurador y hacerlos propios, de manera que una vez producida esa ratificación (de lo indebidamente actuado) por aquél, produce efectos frente al mandante como si este mismo los hubiese desplegado, de manera que la ratificación propia del Derecho Privado también se evidencia en el ámbito procesal, pero en este caso como saneamiento de eventuales nulidades. **No puede decirse que la convalidación a posteriori realizada en este caso por el Banco demandado quebranta el principio de preclusión de los actos procesales, porque el recurso fue oportunamente interpuesto, es decir que el abogado Carlos Steer Luna lo presentó en términos; lo que se trata de establecer es si esa impugnación, en esas condiciones presentada y en la oportunidad establecida por la norma procesal, le era imputable a la parte demandada, y lo cierto es que ésta así lo ha aceptado, ratificación que tiene alcance tal que se retrotrae al mismo momento en que el apoderado exteriorizó el propósito de combatir en apelación la decisión adoptada**²⁰ (las negrillas y las subrayas no son del texto).

En época más reciente, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria puntualizó:

Si bien el tribunal consideró que el amparo resultaba improcedente por la 'falta de legitimación en la causa por activa' de quien suscribió la demanda en representación de los afectados José Abraham y Rosa Evelia Flórez Santiago (fallecida), considera la Corte que tal circunstancia realmente envuelve la manifestación del derecho de postulación traducido en el Poder general dado por los mandantes (en este caso, José Abraham Flórez Santiago, presuntamente afectado) al profesional del derecho José Fernando Huertas Peralta.

Bajo esta comprensión, téngase en cuenta que al aportar con la impugnación del veredicto de primer grado los poderes que el a quo echó de menos, la Sala entiende subsanada la irregularidad, pues se advierten suficientes las facultades allí conferidas para actuar en esta sede, de ahí que, no pueda sostenerse que el abogado de los promotores carece de derecho de postulación²¹.

Entonces, contrario al argumento que sostuvo la funcionaria judicial de primer grado, al aportarse el poder, con apoyo en el cual le reconoció personería al profesional del derecho y habiéndose interpuesto de manera oportuna el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 30 de mayo de 2023, mal podía insistir en no tramitarlos y para el caso del primero no resolverlo, argumentando una falta de legitimación en la causa, que ya había sido superada, afectando el derecho a la defensa y al debido proceso de la entidad demandante. Así lo señaló la guardiana de la Constitución Política, en una decisión cuyos apartes pertinentes se transcriben:

"Para la Sala, dado que el punto central del recurso de apelación interpuesto por el accionante giraba precisamente en torno al reconocimiento del abogado de la empresa Cenit en el proceso, el despacho accionado no podía negar el trámite de dicho recurso bajo el fundamento de que el abogado no contaba con personería jurídica para interponerlo. Esta decisión desconoció que precisamente el objetivo de los recursos de apelación es que el superior examine la decisión en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 del Código General del Proceso).

²⁰ Corte Suprema de Justicia, ST de 17 de agosto de 2007, Rad. 2007-01165-00.

²¹ Corte Suprema de Justicia, STC4938-2020, Rad. 2020-00928-01, 29 de julio de 2020.

93. Así mismo, se advierte que si el Juzgado accionado hubiese concedido el recurso de apelación contra el auto del 23 de octubre de 2020, así como lo hizo con el de reposición, ello no habría implicado que estuviera reconociendo implícitamente la personería al abogado dentro del proceso, sino que estaba garantizando el debido proceso a la parte demandante y aplicando los postulados procesales dispuestos sobre esta materia”²²”²³.

De esa manera, al haberse solicitado la aclaración del auto del 10 de abril de 2023, -a través del cual se requirió a la accionante bajo los apremios del canon 317 del C.G.P.-, sin que se haya resuelto al respecto, porque la funcionaria de primer grado dijo que no tendría en cuenta esa solicitud, como ya se explicó, es evidente que esa providencia no había alcanzado ejecutoria.

Así, el precepto 302 *ejusdem* establece:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos” (Se subraya).

En ese sentido, hasta tanto no se resuelva la aclaración, la providencia objeto de la misma no puede alcanzar firmeza, su propósito es que sean *“(...) comprensibles los conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y precisar, por tanto, el contenido de la decisión”*²⁴.

De otro lado, en relación con la oportunidad para solicitar la elucidación, es preciso señalar que debe impetrarse dentro del término de la ejecutoria, según el artículo 285 del C.G.P., conforme a la cual:

“(...) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Se resalta).

²² Corte Constitucional, Sentencia T-023 de 2024.

²³ Archivo “07 Auto Declara Mal Denegado” en “Cuaderno Tribunal Queja”.

²⁴ Azula Camacho, Jaime. “Manual de Derecho Procesal Civil”, Bogotá-1994, Ed. Temis, Cuarta Edición, Tomo II, pág. 210.

De manera que, la providencia del 10 de abril de 2023, no quedó ejecutoriada, puesto que el canon 302 del C.G.P. lo previó de esa manera, al establecer que tras su resolución, la decisión de la que se reclamaba su ilustración cobraría firmeza, si en su contra no cabían recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los procedentes; además, si el vocero judicial de la demandante está debidamente habilitado para actuar en su nombre, como ya se explicó ampliamente, es deber de la funcionaria judicial pronunciarse frente a la aclaración pedida, bien para acceder a ella o negarla.

En este orden de ideas, en el caso bajo estudio, se observa que el auto de requerimiento fue proferido el 10 de abril de 2023, su notificación se produjo al día siguiente, dentro del término de su ejecutoria, se hizo la solicitud de aclaración que fue enviada el 12 siguiente a las 2:36 P.M.²⁵, pedimento que impidió que se contabilizara el plazo de los 30 días conferidos a la accionante para cumplir la carga procesal a ella impuesta. Por esa razón, no podía concluirse el juicio por desistimiento tácito, como aconteció el 30 de mayo de 2023.

En consecuencia, se revocará la decisión impugnada y, en su lugar, se ordenará al *a quo* que profiera la providencia en la que resuelva en la forma en que legalmente corresponda sobre la aclaración pedida por el extremo activo frente al auto del 10 de abril de 2023. No se impondrá condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto proferido el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad, en su lugar,

²⁵ Folio 13, Archivo "020 Escrito Apoderado Demandante Solicita Aclaración" del "Cuaderno 1 Principal".

ORDENAR que se pronuncie frente a la aclaración pedida por la demandante frente al proveído del 10 de abril de ese mismo año y continúe el trámite que corresponda.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. Ejecutoriada este auto, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f81503210f1c2a91207d25bdda07b443b111131b7cb040e725ad6e699a541cd**

Documento generado en 23/04/2024 12:03:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103025 2023 00263 01

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 11 de abril de 2024, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de marzo de 2024, por el Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada**, por lo cual es pertinente

declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de marzo de 2024, por el Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec57cfe52f27ba6aa6d01caa6be57dee19a0c01bb7650fe4c7dd87edf59f2bd1**

Documento generado en 23/04/2024 08:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013199001 2022 01460 02

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo periodo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e03d0eccc8e0479aa422cb172c70938b2049141f99aa0cfd813944279af086**

Documento generado en 23/04/2024 08:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|---------------------------------------|------------------------------------|
| Asunto | Recurso extraordinario de revisión |
| Proceso | Verbal - Reivindicatorio |
| Recurrente | Zoraida Rodríguez Herrera |
| Radicado | 110012203 000 2023 01097 00 |
| Demandante proceso objeto de revisión | Olver Mauricio Valencia |
| Instancia | Primera |
| Decisión | Sentencia anticipada |

Proyecto discutido en Salas de Decisión del 10 y 17 de abril de 2024.

Se procede a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Zoraida Rodríguez Herrera contra la sentencia del 02 de junio de 2021, proferida en el rad. 110013103 006 2019 00539 00, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

Por medio de la acción instaurada el demandante procuró *i)* declarar fundado el recurso extraordinario de revisión por configuración de la causal 7°, del

¹ Cuaderno recurso de revisión, archivo 07.

artículo 355 del Código General del Proceso; *ii*) como consecuencia, declarar la nulidad de lo actuado en el rad. 2019-00539-00 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., a partir del auto admisorio; *iii*) condenar en costas en su favor; y *iv*) comunicar lo correspondiente al juzgado antedicho.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Olver Mauricio Valencia Fuentes inició demanda reivindicatoria en contra de Zoraida Rodríguez, radicada el nro. 110013103 006 2019 0539 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, la que fue admitida el 21 de agosto de 2019.

2.2. En el escrito inaugural se señaló que la demandada recibiría notificaciones en la “*carrera 89 A – No. 76 – 21, de la ciudad de Bogotá D.C.*” y que se desconocía la dirección electrónica.

2.3. Por medio de servicio postal se remitieron a la dirección física:

a) La “*notificación personal*” el 20 de octubre de 2020, recibida por Liliana Garzón, persona que habitaba el primer piso del inmueble en controversia.

b) Y la notificación por aviso el 18 de diciembre de 2020, recepcionada al día siguiente por Juan Rodríguez.

2.4. El aviso no indicaba qué Juzgado conocía del asunto, ni la advertencia de considerarse surtida la notificación como dispone el artículo 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020. Adicional, se informó al estrado que el acto de notificación se había recibido por la demandada.

2.5. El juzgado no tuvo en cuenta que, en vigencia del Decreto 806 de 2020, se debió de requerir al demandante para que informara bajo juramento lo indicado en el inciso segundo del artículo 8° de la norma, referente a cómo obtuvo la dirección y para que allegara las evidencias.

2.6. La dirección en la que se surtió la notificación no corresponde al “*domicilio de notificaciones judiciales*” de la parte. En la diligencia de inspección judicial el arrendatario del primer piso manifestó conocer a Zoraida porque “*son del segundo piso*” y ser su arrendataria Martha Liliana Garzón.; y quedó consignado que la entrada del segundo piso es “*totalmente independiente*”.

2.7. El arrendatario del segundo piso, Erwin Jasep Sarasty Carrillo informó a la demandada el 18 de mayo de 2021 que el abogado de la contraparte le había informado “*que en los próximos días (no señaló la fecha de la diligencia) iba a llegar un juez, y tenía que desocupar el inmueble, sin dar más explicaciones*”. En ese momento fue que se enteró que en su contra se seguía un proceso.

2.8. Lo anterior llevó a que, en esa misma data (18 de mayo de 2021) se radicara un poder y se solicitara el expediente, pero no se obtuvo un pronunciamiento del despacho.

2.9. El 02 de junio de 2021 el arrendatario le informó que habían ido del “*juzgado sexto*” y dictado “*una*” sentencia que ordenaba entregar el inmueble objeto de litigio y pagar algunas sumas de dinero.

2.10. El 22 de junio de 2021 se interpuso incidente de nulidad por falta de notificación del auto admisorio; el que se resolvió de forma desfavorable al considerarse improcedente al ya haberse dictado sentencia.

2.11. Accionada la decisión del juzgado, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en fallo del 30 de septiembre de 2021 la declaró improcedente por existir otro mecanismo de defensa.

2.12. Por último, enlistó diversos trámites policivos, penales y ordinarios que involucran a Martha Liliana Garzón, Jhon Alexander Rojas Garzón, Carmen Rosa Rubio Nova y a Olver Mauricio Valencia Fuentes, entre los que se encuentran quien recibió la citación y el demandante en la acción reivindicatoria, para denotar intereses opuestos.

3. Posición de la parte demandante en el proceso reivindicatorio²

Olver Mauricio Valencia Fuentes dio respuesta a la acción, para lo cual: *i)* se pronunció sobre cada uno de los hechos; *ii)* se opuso a la pretensión de nulidad; y *iii)* destacó que, la nulidad fue pedida dentro del proceso reivindicatorio en oportunidad anterior y resuelta desfavorablemente.

II. CONSIDERACIONES

1. Con fundamento en el numeral 4 del artículo 31 y los artículos 354 a 360 del Código General del Proceso, se pasa a resolver lo pertinente, en presencia del recurso extraordinario interpuesto.

Examina la Sala de Decisión que debe dictarse sentencia anticipada, como habilita el numeral 2, del inciso tercero, del artículo 278 del estatuto en comento, al no existir pruebas por practicar; en tanto, el recaudo versó sobre documentales que ya obran en el expediente³.

En tal cariz, se prescindirá de la etapa subsiguiente, esto es, convocar a audiencia para práctica de pruebas, alegatos y sentencia prevista en el inciso séptimo del artículo 358 *ejusdem*; lo que por demás, se acompasa con la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴.

2. Desde ahora se advierte que se declarará infundado el medio propuesto, toda vez que la inconformidad no permite avizorar argumentos de rigor para quebrar un fallo ejecutoriado e ir en contra de la “*doble presunción de legalidad y acierto*”⁵ y el principio de inmutabilidad de la sentencia.

3. En el presente, se sustentó la súplica en la causal 7° del artículo 355 del C.G.P., ello es, “[*estar*] *el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta*

² *Ibidem*, archivo 19, página 16 a 22.

³ Ver auto de pruebas; cuaderno recurso de revisión, archivo 21.

⁴ Ver entre otras, sentencias SC3343-2021 y SC4854-2021.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3392-2021. MP. Dra. Hilda González Neira.

de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad⁶; para la cual, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha explicado:

“7.1. Cuando se invoca la causal séptima del artículo 355 de la ley adjetiva, valga decir, «[e]star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad», la Sala ha estimado que «apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios» (CSJ SC7882-2018, criterio reiterado en CSJ SC4064-2020, 20 Oct.).

(...) Por manera que, la causal de revisión en estudio «fue instituida para reparar la injusticia que conlleva haber seguido un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ser oído y ejercer el derecho de defensa, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento» (CSJ SC 14 ene. 2003, expediente No. 2001-0142, criterio reiterado en criterio reiterado en CSJ SC4064-2020, 20 Oct.).”⁶

4. Para desatar el embate surgen relevantes las actuaciones de la aquí convocante, al interior del reivindicatorio con rad. 110013103006 2019 00539 00, en el que se dictó sentencia favorable a Olver Mauricio Valencia y en contra de Zoraida Rodríguez Herrera, para la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 89 A No. 76-21 de esta ciudad:

4.1. El 18 de mayo de 2021 el abogado Ali Amed Sarasty Prada solicitó le fuera reconocida personería para representar a la demandada Zoraida Rodríguez Herrera⁷.

4.2. El 02 de junio de 2021 se surtió la inspección judicial y se dictó sentencia⁸, diligencia en la que no estuvo presente Zoraida Rodríguez Herrera:

Al constar el inmueble de dos construcciones con ingresos separados, se tuvo que, para la primera, la diligencia fue atendida por Edwin Mancilla, quien desconocía por entero las particularidades del arrendamiento; y en la segunda, estuvo Erwin Jasep Sarasty Carrillo y Tania Mayerly Gil Cabrera, personas que informaron que desde mediados del 2019 viven en esa parte del inmueble y que, a

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4854-2021. MP. Dra. Hilda González Neira.

⁷ Cuaderno recurso de revisión, carpeta 13 – expediente reivindicatorio, carpeta 01, archivo 24.

⁸ Ibídem, archivo 38 y grabaciones 39 a 41.

quien identifican como arrendadora es a la señora Zoraida Rodríguez, pese a ello, han sufrido diversos contratiempos y molestias por Martha Liliana Garzón.

4.3. En la sentencia de primera instancia del 02 de junio de 2021 salió avante la pretensión reivindicatoria abanderada por Olver Mauricio Valencia Fuentes contra Zoraida Rodríguez Herrera⁹.

La decisión se sustentó en la falta de concurrencia de la demandada al proceso, pese a su notificación. Se afirmó que, después de haberse intentado practicar en anterior la diligencia, se ordenó fijar un aviso en el inmueble y que, el 18 de mayo de 2021 el apoderado de la convocada radicó memorial de poder para ejercer la representación; sin embargo, pese a haberse compartido el vínculo del expediente el extremo no acudió al lugar.

Enfatizó que, quien atendió el acto en la primera parte del inmueble fue renuente a proporcionar información, lo que dio lugar a ordenar la compulsa de copias y a no poder determinar la condición en la que era ocupada esa fracción; mientras que, para la segunda, fue claro que los moradores están allí por autorización de la señora Rodríguez Herrera.

Seguido, encontró acreditados los presupuestos para la prosperidad de lo pedido, por lo que, ordenó la reivindicación y restitución del inmueble al titular de dominio. Tal pronunciamiento quedó ejecutoriado en el mismo acto, dada la no interposición de recursos¹⁰. En la resolutive se dispuso:

“[Primero: Declarar] que le pertenece al demandante Olver Mauricio Valencia Fuentes el inmueble objeto de este proceso reivindicatorio, ubicado en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 89 A No. 76-21, cuyos linderos y especificaciones quedaron narrados en la demanda presentada, y actualizados en el informe pericial adjuntado a este plenario.

[Segundo: Ordenar] la reivindicación y la restitución de esta inmueble poseído por la demandada Sorayda Rodríguez a manos del demandante Olver Mauricio Valencia Fuentes, lo cual se hará una vez ejecutoriada esta sentencia y dentro de los treinta (30) días siguientes a la misma, para lo cual el despacho con posterioridad ordenará lo pertinente según el cumplimiento de la sentencia voluntaria o que judicialmente se llegue a determinar.

⁹ Ibídem, archivo 38 y grabaciones 42 y 43.

¹⁰ Ibídem, grabación 43, minuto 6:49.

[Tercero: Condenar y ordenar] a la señora Sorayda Rodríguez para que le restituya al señor Mauricio Valencia Fuentes como frutos civiles que percibió por cuenta del inmueble objeto de proceso, la suma de \$13.650.000, lo cual se hará en el mismo término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

[Cuarto: Ordenar] la terminación de este proceso en esta instancia, y se le oficiará a Registro de Instrumentos Públicos cancelando la inscripción de la demanda. Ofíciase.

[Quinto: Condenar] en costas a la parte demandada a favor del demandante. Se liquidarán por Secretaría oportunamente fijando como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

[Sexto: Fijar] al señor perito la suma de \$2.000.000, como honorarios por su trabajo pericial, los cuales serán pagados por el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a esta sentencia.

4.4. El 22 de junio de 2021 la demandada acercó “*incidente de nulidad*” con sustento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en el que se adujo que, las notificaciones fueron recibidas por “*la señora [Liliana Garzón] y el señor [Jhon Rodríguez], opositora en el proceso de restitución No 2018-00361, del juzgado cuarenta y seis (46) civil municipal de la ciudad de Bogotá DC. Y que son razones suficientes para no informar de estas notificaciones a la señora [Zoraida Rodríguez].*”¹¹

Por último, insistió en que, el proceso se continuó sin poder ejercer el derecho de legítima defensa, con lo que se violó el debido proceso, lo que concatenó a haberse notificado el auto admisorio de manera errada.

4.5. En auto del 05 de agosto de 2021 el funcionario a cargo indicó la improcedencia de la nulidad por indebida notificación al ya haberse dictado sentencia¹². Contra esta no se interpuso recurso alguno.

5. Para esta Sala de Decisión, emergen tres cuestiones significativas:

5.1. Si bien, la sentencia de primera instancia se profirió con posterioridad a haber acercado la demandada el memorial por medio del cual cumplió con la exigencia del derecho de postulación y al reconocimiento de personería que se dio

¹¹ *Ibidem*, cuaderno 03 - incidente de nulidad; archivo 01.

¹² *Ibidem*, archivo 05.

en la misma audiencia de fallo; surge que, el abogado no estuvo en aquella y, por ende, no impetró la alzada de la que era susceptible tal providencia.

5.2. Contra el auto que tuvo por improcedente la nulidad, no se interpusieron los recursos ordinarios procedentes, como lo son el de reposición y la apelación, esta última, de conformidad con el numeral 6, del artículo 321 del estatuto procesal, que reseña como pasible del instituto vertical el proveído que *“niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

5.3. En el escrito de revisión se consignaron apreciaciones que no fueron dadas a conocer ante la instancia respectiva en el archivo de nulidad; lo que se aprecia de bulto y torna forzada la procedencia del medio. Es preponderante que, los desacuerdos pudieron discutirse en el proceso que correspondía a través de los institutos propios de la ley adjetiva, como lo son la misma nulidad y los recursos ordinarios.

6. Al efectuarse un paralelo entre los dos escritos¹³ (la nulidad y la demanda de revisión) se obtiene que, el memorial con el que se incursionó ante esta Corporación contiene derroteros y quejas no expresadas ante el juez de la causa; lo que torna novedoso el medio excepcional, de cara a lo que en su oportunidad pudo analizar el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, a quien se privó del completo de razones que se quieren hacer ver ahora.

6.1. Zoraida Rodríguez Herrera en la nulidad: *i)* no mencionó la falta de recepción del vínculo del expediente con posterioridad a la radicación del poder, de manera previa a la vista pública, *ii)* no explicó por qué no asistió a la diligencia de inspección judicial, en la que se dictó sentencia, y *iii)* no expuso de forma diáfana que desconocía la programación.

Se acentúa que, Rodríguez Herrera ante el despacho judicial, solo insistió en que las misivas de notificación no le fueron entregadas porque quienes las recibieron, *“Liliana Garzón y Jhon Rodríguez”*, tienen intereses que le son opuestos.

¹³ *Ibidem*, archivo 01; y cuaderno de este Tribunal, archivo 07.

Huelga decir, el interlocutorio del 05 de agosto de 2021 se circunscribió a ese reproche, pero de ninguna forma pudo el juez considerar posibles fallas en el agendamiento o publicidad de la audiencia, al ser un punto pacífico. Así, la parte no asistió a la sesión, pero no informó que era ajeno a ella (como pretende indicarlo) e impulsó la nulidad después de la sentencia.

Llama la atención que, quien se adujo haber informado a la demandante de la existencia del proceso fue su inquilino Erwin Jasep Sarasty Carrillo, pocos días antes de la inspección judicial; de quien debe decirse, conocía el agendamiento, puesto que, al atender la diligencia explicó que se encontraba allí porque el demandante (en el reivindicatorio) le había avisado la fecha; porque en un día habitual a esa hora está en el trabajo¹⁴. Tal situación pone a la recurrente en revisión en una posición superable y no en una imposibilidad que sobreviniera su adecuada gestión, y menos aún, que radicara en la sentencia.

6.2. La demanda de revisión se armó sobre sustentos fácticos añadidos, enfocados a mostrar una misma situación “*la indebida notificación*”; pero bajo el agravante de que esos planteamientos no los conoció el togado del circuito, para quien la incompletitud de lo propuesto ni siquiera lo orientó a revisar si el vicio podía alegarse con posterioridad a la sentencia¹⁵.

Contrario, en la acción extraordinaria se afirmó que no obtuvo de la judicatura un pronunciamiento respecto del poder y la solicitud del proceso¹⁶; no obstante, previamente a los alegatos de conclusión se reconoció personería al abogado Alid Amed Sarasty Prada y se dijo que “*estuvo informado por el despacho sobre la realización*” y que “*se le suministró el link respectivo para acceder al expediente*”¹⁷

¹⁴ Cuaderno recurso de revisión, carpeta 13 – expediente reivindicatorio, carpeta 01, grabación 40, minuto 42:00.

¹⁵ Código General del Proceso.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (Subraya fuera del texto)

¹⁶ Cuaderno recurso de revisión, archivo 07, página 7, hecho 23.

¹⁷ *Ibidem*, carpeta 13 – expediente reivindicatorio, carpeta 01, grabación 42, minutos 2:16 a 3:42.

Pese a que, en el paginario no se advierte un respaldo que sustente el envío del vínculo, tal falencia solo adquiriría transcendencia de abrirse paso el estudio de fondo.

De otro lado, la peticionaria señaló que fue el mismo arrendatario Erwin Jasep Sarasty quien le informó el 02 de junio de 2021 que “*habían ido del juzgado sexto y que habían dictado una sentencia que ordenaba entregar el inmueble objeto de litigio, y ordenó pagar algunas sumas de dinero*”¹⁸; pero la nulidad solo la presentó el 22 de junio de tal anualidad. Por lo que también omitió justificar que, si ya conocía el proceso desde el 18 de mayo de 2021, cuando remitió el folio de mandato y se le informó por el arrendatario sobre la sentencia el 02 de junio, por qué tardó en radicar la solicitud de invalidación.

7. Conforme a lo visto se tiene que, la demandante en revisión sí estuvo en condiciones de alegar oportunamente ante el estrado judicial referido lo que aquí apremia; adicional, guardó para sí razones que no alegó de manera principal en el proceso verbal y que, solo expuso en el recurso de revisión pero que sin duda eran útiles y cruciales para recabar la nulidad, situación que se torna patente para excluir la revisión, al ser incompatible su naturaleza con la existencia de medios alternos y con la incuria de quien la abandera.

8. Las deficiencias anteriores frustran el medio ante la estructuración de falencias que impiden extender en favor los efectos del recurso extraordinario, lo que lleva al traste lo pedido y a imponer la consecuente condena en costas a quien la promovió, las que se tasarán en el margen mínimo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁸ Ibídem, hecho 24.

RESUELVE

Primero. Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión promovido contra la sentencia proferida el 02 de junio de 2021, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Segundo. Condenar en costas al recurrente y en favor del demandado en revisión. Como agencias en derecho el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.300.000. Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

Tercero. Comunicar la presente decisión al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., con destino al radicado 110013103006 2019 00539 00. Por secretaría líbrese el oficio a que hay lugar.

Cuarto. Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados,¹⁹

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado

¹⁹ Firma electrónica colegiada.

Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d42b54e7c4ea2b2c936dce1d9e0965a44ceced2bc69251200feb30086d26f9**

Documento generado en 23/04/2024 11:12:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

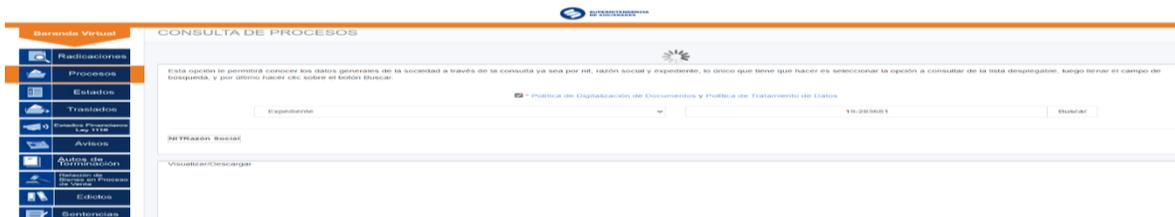
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: COMPETENCIA DESLEAL de RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S contra CEMENTO ARGOS S.A. Exp. 001-2019-83681-02.

Sería del caso resolver el recurso de apelación que formuló la apoderada de la parte demandante contra el auto del 28 de noviembre de 2022, pronunciado en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, si no es porque se avizora que el a-quo en decisión N°25658 de 9 de febrero de esta calenda, el cual fue remitido a este cuerpo colegiado el 8 de marzo de los corrientes, mediante oficio No. 1003 – 065 de 2024¹ por medio del cual “[s]e toman varias determinaciones” se indica que:

“Por error se profirió el Auto No. 147683 de 14 de diciembre de 2023, habiéndose concedido además el recurso de apelación para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de allí que resulte oportuno comunicar de dicha irregularidad al Superior, a fin de que conozca que el indicado Auto No. 147683 fue emitido por un funcionario que, para la fecha de dicha providencia, no tenía competencia para resolver cuestión alguna en este expediente.” (Resaltado del despacho).

Sin embargo en dicha determinación no se realizó ningún control de legalidad como lo impone el precepto 132 del Estatuto Procesal² o alguna medida sobre aquel “error” al proferir la decisión que concedió el recurso vertical que ocupa la atención de esta sala unitaria, además que, no ha sido posible consultar el estado y trámite actual del expediente ante dicha oficina judicial, en tanto la página de la Superintendencia de Sociedades, no permite la misma, como se observa en el siguiente pantallazo pese a haberse realizado varios intentos en diferentes días, se obtiene el mismo resultado:



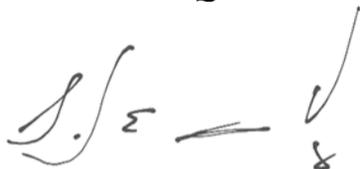
¹ Archivo digital 07

² **Control de Legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Como consecuencia de lo anterior y, hasta tanto se subsane por parte de la autoridad jurisdiccional las incorrecciones enunciadas, no es plausible para el suscrito magistrado desatar la alzada propuesta contra el auto que declaró extemporánea la nulidad.

*Bajo ese contexto, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE'.

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|------------------------------------|
| Proceso | Recurso extraordinario de revisión |
| Demandante | Yady Emirgen Cubillos Moreno |
| Demandado | Katerine Morphy Hosley y otros |
| Radicado | 1100122 03 000 2023 02936 00 |
| Instancia | Primera |
| Decisión | Resuelve recurso de súplica |

Discutido y aprobado en sala Dual de Decisión del 17 de abril de 2024

ASUNTO

Se decide sobre el recurso de súplica interpuesto por la demandante, contra el auto de 28 de febrero de 2024 proferido por el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, por medio del cual se rechazó el libelo introductorio formulada por la citada contra la sentencia de 14 de junio de 2022 dictada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias¹.

I. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto por auto de 8 de febrero del presente año, el magistrado sustanciador inadmitió la demanda, para que en el término de 5 días se subsanara, so pena de rechazo, por diferentes puntos, entre ellos: *i*) precisar los hechos concretos que sirven de fundamento a cada una de las causales de revisión invocadas, los cuales deberán presentarse debidamente determinados, clasificados y numerados; *ii*) como se acude a la causal sexta de revisión, deberá señalarse de

¹ Pdf. No. 17 C1

manera puntual y concreta, cuáles son las conductas constitutivas de colusión o las maniobras fraudulentas atribuidas a la contraparte en el juicio confutado, contextualizándolas en el tiempo, con la especificación de las razones serias y fundadas de esas aseveraciones y los hechos que le sirven de fundamento, sin que sean admisibles meros disentimientos frente al resultado del proceso, lo que no encaja dentro de los precisos supuestos de la hipótesis seleccionada; y *iii*) explicar la razón por la que se esgrime la causal novena de revisión, si las providencias que juzga incompatibles se dictaron en el marco de un mismo proceso judicial, en el que, además, la aquí recurrente intervino como parte demandante y estuvo representada por apoderado².

2. Oportunamente la actora subsanó el escrito introductorio³.

3. En veredicto de 28 de febrero de 2024 el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora rechazó la demanda. En fundamento consideró que en lo que respecta a la causal 6ª de revisión invocada, la demandante no acató lo pedido, pues no explicó el fundamento del numeral alegado, por cuanto las circunstancias en el libelo y en el escrito de subsanación no eran ajenas al debate procesal, razón por la cual por medio de su apoderado debió alegarlas allí, ya que no es admisible que por esta senda, bajo la excusa de hipotéticas maniobras fraudulentas se aduzcan discrepancias de criterio frente a aspectos surgidos en la actuación censurada.

Idéntica situación ocurrió respecto de la causal 9ª de revisión invocada, toda vez que la actora persistió en su relato inicial, *“sin reparar en que la causal que invocó presupone la existencia de dos sentencias con alcance de cosa juzgada proferidas en el marco de procesos distintos; lo que se explica por qué solamente quien figuró como **demandado** en el segundo litigio puede colmar el presupuesto que la misma norma exige de haber estado impedido para proponer la excepción de cosa juzgada, ‘por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso’”*. Razón por la cual los supuestos fácticos en que se soportó la acusación en nada se relacionan con el motivo aducido, lo que descarta que la demanda se hubiere subsanado en la forma en que se solicitó.

² Pdf No. 014

³ Pdf No. 015

Además, los pronunciamientos de 25 de marzo y 14 de octubre de 2014, 22 de agosto y 30 de octubre de 2018, y 9 de septiembre de 2021 proferidos, en su orden, por los Juzgados 69, 39 Civiles Municipal y 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, todos de Bogotá, que la recurrente estima contrarias a la sentencia de 14 de julio de 2022 emitida por esta última autoridad judicial, no son “*fallos*”, sino “*autos*” con los que se ordenó seguir adelante la ejecución y se resolvieron unas solicitudes de nulidad, respectivamente, lo cual termina de corroborar el desatino de la alegación esbozada para sustentar la causal 9ª de revisión⁴.

4. Inconforme la demandante interpuso súplica. En sustento adujo que hubo una maniobra fraudulenta, toda vez que el Juez 13 Civil Municipal de Ejecución emitió una sentencia, sin tomar en cuenta que la apoderada del demandado Roger Sánchez Osorio actuó por fuera de los términos legales, pese a ello el despacho convalidó esa situación, tal como lo describió en la demanda y en la subsanación, situación que no fue advertida por el Magistrado Sustanciador. Además, con esta acción se pretende sanear la negligencia en la cual incurrió el juez de la causa y remediar un perjuicio que se le causaría, “*toda vez que ha invertido gran cantidad de años de pleito (14 años), gastos procesales, embargos, avalúos y ahora no [tiene] ni siquiera acceso al pago de lo que los mismos demandantes reconocieron debían*”.

Alegó que no es cierto que los fallos emitidos “*no sean considerados sentencias, pues se aviene al proceso la ocurrencia que por ese medio se está dando fin a un litigio lo que deja el espacio para aceptarlo como sentencias (...)*”.⁵

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se confirmará el proveído objeto de súplica, de acuerdo con lo siguiente.

2. Recuérdese, que el artículo 331 del CGP señala que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación

⁴ Pdf. No. 17 C1

⁵ Pdf No. 019

o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)”.

Cabe predicar esa naturaleza de la providencia objeto de cuestionamiento, pues allí el Magistrado Sustanciador dispuso rechazar la demanda de sustentación del recurso de revisión interpuesta, determinación que sería susceptible de alzada, de haberse proferido en primera instancia (num. 1º del art. 321 del CGP).

3. En este orden, es preciso señalar que, con ocasión al carácter extraordinario del recurso de revisión, no solo por la explícita declaración que realiza en tal sentido el canon 354 del CGP, sino porque su procedencia se encuentra restringida a cuestionar las sentencias ejecutoriadas, y por los motivos taxativamente establecidos por el legislador.

Así las cosas, como el propósito de este remedio es invalidar un fallo que ha hecho tránsito a cosa juzgada, su prosperidad está atada a la cabal demostración de graves circunstancias que atentan contra bienes jurídicos esenciales, como la seguridad jurídica y el debido proceso, en varias de sus facetas, entre ellas, el derecho a la defensa, siempre y cuando tales transgresiones se hayan materializado por medio de alguno de los nueve supuestos que instituyó el ordenamiento procesal como causas de revisión (artículo 355, Código General del Proceso).

De esta forma lo ha dicho la Jurisprudencia:

“[L]os fallos judiciales, una vez proferidos dentro de las formas propias de cada juicio, cuando, por disposición legal, no son susceptibles de recurso alguno o que, admitiéndolos, vencen los términos sin que se formulen por la parte interesada, devienen firmes y constituyen ley del proceso, dado que adquieren la categoría de cosa juzgada. Esa garantía constituye, sin duda, seguridad jurídica para todos los asociados y hace parte de la salvaguarda constitucional del debido proceso (art. 29); amén de estar regulada, expresamente, esa consecuencia en la normatividad procesal civil.

Sin embargo, esa prerrogativa no emerge como un axioma o un concepto absoluto. Y no lo es, dado que, circunstancias de diferente índole existen, por lo general externas a los juicios, que tornan permeable la institución de la cosa juzgada; en otras palabras, la res

indicata cede ante situaciones de tal trascendencia que, eventualmente, vulneran en forma abierta el ordenamiento jurídico de la nación alcanzando a trasgredir el orden público. Bajo esa orientación, con el propósito de remediar semejante situación y, particularmente, con miras a resguardar los derechos de los sujetos procesales ante una vulneración grave y específica, fue establecido el recurso extraordinario de revisión, dirigido, entonces, a quebrar la firmeza de la decisión emitida cuando la misma resulta impregnada de tales vicios; empero, la procedencia del mismo, como extraordinario que es, está supeditado a los taxativos casos autorizados por el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil”⁶.

4. Ante este panorama, se tiene que la recurrente en el escrito por medio del cual subsanó el libelo señaló como fundamento de la hipótesis 6^a de revisión⁷ lo siguiente:

i) la maniobra fraudulenta de su contraparte consiste en que la apoderada del demandado Roger Sánchez Osorio dentro del proceso ejecutivo cuestionado, adujo que el citado se notificó del asunto el 9 de septiembre de 2021, cuando tal acto de enteramiento se dio el 6 de febrero de 2019, circunstancia que llevó al despacho a decretar por medio de sentencia anticipada la prescripción que diera por terminado el proceso, lo cual es contrario a “todas las sentencias anteriores que habían determinado seguir adelante la ejecución” (14 jul. 2022).

ii) otra maniobra contraria a derecho consiste en que la apoderada desconoció que en el asunto se había ordenado continuar con la ejecución desde el 25 de marzo de 2014 (Juzgado 69 Civil Municipal) y el 22 de agosto de 2018 (Juzgado 39 Civil Municipal), y pese a ello presentó “incidente de nulidad frente a una notificación que pretendió el apoderado de ese momento, realizar para darle a conocer el mandamiento de pago, además que estaba notificado por estado”, situación que llevó a que el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución acogiera su pedimento, razón por la cual lo sometió a “perder toda la obligación”.

iii) por último, adujo que en la sentencia anticipada se estableció que la obligación fue cancelada, lo cual jamás ocurrió.

⁶ Norma que en la actualidad corresponde al precepto 355 de la codificación actualmente vigente. CSJ SC, 31 jul. 2013, rad. 2010-01816-00

⁷ Numeral 6° del art. 355 del CGP: “Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”

En relación con las circunstancias aducidas, es evidente que debieron ser alegadas en las etapas correspondientes de la actuación cuestionada y no por medio de esta senda.

Recuérdese que la demandante dentro del proceso ejecutivo pudo interponer los recursos correspondientes contra el auto que declaró la nulidad de lo actuado por indebida notificación del ejecutado Roger Sánchez Osorio decisión dictada en audiencia de 9 de septiembre de 2021, pero no lo hizo.

Además, en pronunciamiento de 16 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 065 de 11 de enero de 2022, el Juzgado 13 Civil Municipal ordenó correr traslado a la parte ejecutante -aquí recurrente, de las excepciones de mérito propuestas por el citado demandado, en los términos de que trata el num. 1º del canon artículo 443 CGP; sin embargo, la actora desperdició tal oportunidad, por cuanto el lapso para presentar algún escrito feneció el 1º de febrero de 2022, y solo el día 9 de ese mes y año radicó el memorial, razón por la cual no fue tenido en cuenta por la sede judicial⁸.

También contó con la posibilidad de aducir lo pertinente en el término de traslado del recurso de reposición que interpuso Roger Sánchez Osorio contra el auto que libró mandamiento de pago y pudo cuestionar el proveído de 16 de diciembre de 2021 mediante el cual el juez de la causa ordenó correr traslado de los medios de defensa presentados⁹, si consideraba que el señalado no tenía que ser escuchado en el juicio, sin que hubiera hecho uso de estas posibilidades con las que contaba para cuestionar lo resuelto y aducir que todo lo reclamado por él era extemporáneo.

En este orden, le asiste razón al magistrado sustanciador al considerar que las circunstancias narradas por la promotora en el recurso no son ajenas al debate procesal, y, por ende, debió por conducto de su mandatario ponerlas en conocimiento del juez de la causa, para que fueran discutidas y analizadas en el trámite ejecutivo.

⁸ Pdf No. 03

⁹ Pdf No. 08

De esta manera, el relato que la recurrente incluyó en el texto de su recurso no armoniza con la hipótesis fáctica abstracta de la sexta causal de revisión invocada, pues como de forma consistente lo ha resaltado la jurisprudencia, el aludido motivo de impugnación extraordinaria:

*“(...) se contrae a hechos **externos al litigio**, pero con ocurrencia mientras está en curso y con el propósito expreso de torpedearlo, ya sea por desfiguración u ocultamiento malintencionado de la verdad, sin que se admitan como tales situaciones de insuficiencia en el recaudo de las pruebas o la forma como fueron sopesadas éstas al proferir la decisión.*

*(...) Dicha causal de revisión en la redacción del estatuto procesal vigente se mantiene idéntica a la que contemplaba el Código de Procedimiento Civil, por lo que conserva relevancia lo que sobre el particular se recordó en SC12559-2014, según la cual: (...) debe corresponder a **situaciones ajenas al pleito y que no se hayan controvertido dentro del mismo o que pudiéndolo hacer se dejaron pasar, pues, de ser así se estaría reabriendo la discusión como si se tratara de su replanteamiento o un reexamen de los puntos desatados, lo que se aleja de los fines propios de esta impugnación extraordinaria.***

*Como estimó la Corporación en SR 208 de 18 de diciembre de 2006, expediente 2003-00159-01, es ‘(...) requisito para que determinada situación pueda calificarse de maniobra fraudulenta, como causa eficiente para dar lugar a la revisión (...), que la misma **resulte de hechos externos al proceso y por eso mismo producidos fuera de él**, pues si se trata de circunstancias alegadas, discutidas y apreciadas allí, o que pudieron serlo, la revisión no es procedente por la sencilla razón de que aceptar lo contrario sería tanto como permitir, que al juez de revisión se le pueda reclamar que, como si fuese juez de instancia, se aplique a examinar de nuevo el litigio”¹⁰.*

De igual forma se ha establecido que los hechos que estructuran la colusión o maniobra fraudulenta:

*“(...) deben ser ajenos al proceso, ergo, **desconocidos por los juzgadores de instancia**, inclusive de la parte agraviada, respecto de los cuales, precisamente, **por ser en absoluto extraños al litigio, no pudieron ser materia de controversia ni de un pronunciamiento expreso o implícito.** Por esto, la colusión u otra maniobra fraudulenta, requiere para su configuración, al decir de esta Corporación, de ‘situaciones o hechos externos al proceso, no conocidos por el juez y producidos por fuera de aquel’.*

¹⁰ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC3955-2019 de 26 de septiembre de 2019, citada en auto AC5844-2021 de 15 de diciembre de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

Las cuestiones planteadas por las partes al interior del proceso, en consecuencia, no pueden fundar un recurso de revisión, pues se entiende, en línea de principio, que la sentencia definitiva del pleito las comprende todas, en tanto, únicamente, las maniobras engañosas o fraudulentas desconocidas en el proceso, podría invalidarla, siempre y cuando ello tenga relación de causa a efecto con lo decidido”¹¹.

Refulge, entonces, que lejos de poner de presente situaciones estructurantes de la causal sexta de revisión como las que reseña el precedente, la recurrente desarrolla su censura a partir de la forma en la que, a su juicio, debió interpretarse la nulidad alegada por el ejecutado Roger Sánchez Osorio, las excepciones por él propuestas, tesis que fue acogida en la actuación, toda vez que en la sentencia de 14 de julio de 2022 dictada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución, entre otras cuestiones, se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por el citado, a su favor y de las demás demandadas, razón por la cual se decretó la terminación del asunto, a pesar que los sujetos procesales, entre ellas la acá demandante, participaron en la contienda con plenas garantías procesales.

Bajo este entendido, como las circunstancias expresadas nada tienen que ver con la configuración de la causal de revisión 6ª, es evidente que hizo bien el despacho de origen en rechazar el libelo por esta circunstancia.

5. Por otro lado, tratándose de la causal 9ª contemplada en el precepto 355 del CGP, deviene menester indicar que se configura cuando la sentencia confutada es *“contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada”*

Por tanto, es requisito *sine qua non* para la procedencia de este motivo de disconformidad que el impugnante desconociera la existencia del pleito en el

¹¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia AC372-2020 de 10 de febrero de 2020

transcurso de este. Y que, además, fuera objeto de un emplazamiento que condujo a asignarle un curador *ad litem* para que lo representara.

Este canon desarrolla el principio del “*non bis in ídem*” contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y que recoge el 303 del estatuto procesal civil, en virtud del cual “*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*”. Se instituye, por ende, como garantía de estabilidad jurídica y de seriedad en la toma de decisiones, que emana de la ejecutoria de los fallos e impide que un asunto, debatido y resuelto con la comparecencia de los interesados, se someta a un nuevo litigio, evitando la existencia de pronunciamientos contradictorios. Sobre la mentada causal, se ha reseñado que:

“Se inspira en el propósito de brindar adecuada protección a la cosa juzgada, de manera que en aras de la necesaria certeza que reclaman las relaciones jurídicas, los conflictos sometidos a la composición de la justicia deben quedar resueltos de manera definitiva. Pugna con ese designio, por tanto, que un asunto ya decidido mediante sentencia se vuelva a someter al conocimiento y decisión de los jueces, hipótesis cuya configuración presupone la existencia de un fallo dictado dentro de un primer proceso que viene a servir de referencia para la comparación con el que se expida en uno posterior a los fines de establecer si el último en realidad se ocupó de definir asunto ya resuelto en el anterior”¹².

De acuerdo con lo anterior, es claro que los supuestos fácticos en que se soportó la acusación no se configuran en este evento, por cuanto se insiste, según la norma, la causal solo la puede alegar quien figuró como demandado en el segundo litigio “*por habérsele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso*”, lo cual acá no ocurre, pues la presente actuación la inició la demandante en el proceso ejecutivo.

Además, la hipótesis presupone la existencia de dos sentencias con alcances de cosa juzgada proferidas en el marco de procesos distintos, situación que no se presentó.

¹² Sentencia de 5 de diciembre de 2000, exp. 7732 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, citada en auto AC1637 de 14 de junio de 2023. M.P. Francisco Ternera Barrios

Recuérdese que la promotora en la subsanación adujo que cuestionaba el fallo de 14 de julio de 2022 dictado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución dentro del proceso No. 11001400303920100080100, que declaró probada la excepción de prescripción y decretó la terminación del juicio, al afirmar que era contrario a otras determinaciones allí mismo emitidas, en concreto el auto de 25 de marzo de 2014 del Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá¹³; el de 14 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá¹⁴; lo resuelto el 22 de agosto de marzo de 2018 por ese mismo despacho¹⁵ y el veredicto 30 de octubre de ese año del Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución¹⁶.

Providencias que no tienen la condición de sentencias, pues las de 25 de marzo de 2014 y 22 de agosto de 2018 dispusieron continuar con la ejecución, la de 14 de octubre de 2014 decretó una nulidad y la última negó una petición de suspensión.

De lo expuesto, en este evento se descarta la posibilidad de alegar la causal novena, pues esta requiere la existencia de dos pleitos de los que se pueda predicar la identidad ya memorada, desde luego, el primero de ellos con sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada, situación que acá no ocurrió.

En definitiva, no se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos por la ley para la materialización de la causal que se analizó.

6. En conclusión, la impugnante extraordinaria desatendió la exigencia legal de precisar los supuestos generadores de los motivos de revisión invocados; por consiguiente, se imponía rechazar la demanda incoada, razón por la cual se confirmará el veredicto que así lo dispuso.

7. Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

¹³ El que ordenó continuar con la ejecución a favor de Yady Emirgen Cubillos Moreno, contra Magda Lorena González, Roger Sánchez Osorio y Katherine Morphy Hosley

¹⁴ El que declaró la nulidad de lo actuado en el asunto en relación con la demandada Katherine Morphy Hosley, y de la demanda ejecutiva acumulada

¹⁵ El que dispuso seguir con la ejecución entre los señalados sujetos procesales y lo resuelto

¹⁶ El que negó la solicitud de suspensión invocada por la ejecutada Magda Lorena González Martínez

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto proferido el 28 de febrero de 2024, por el Magistrado Sustanciador Manuel Alfonso Zamudio Mora; en el asunto en referencia.

Segundo: Comunicar lo decidido al despacho del magistrado a cargo y devolver el expediente. Por secretaría óbrese de conformidad.

Notifíquese

Los Magistrados¹⁷,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2482e6784f433d80e454111cd593b10c28c2162d16b5801b71082699330a9579**

Documento generado en 23/04/2024 11:12:45 a. m.

¹⁷ Documento con firma electrónica colegiada

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso verbal de Peyco Colombia y otros contra la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial.

Rdo. 007201900038 01

En virtud de la prueba decretada por el magistrado sustanciador dentro del proceso que la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial adelanta contra Peyco Colombia y otros (exp. 11001310304220190014602), por secretaría remítasele este expediente, a través de mensaje de datos.

En cuanto a la petición del apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta que la salvedad de voto ya obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a52e59f91d13db06e4753c1adaf4c771489dd74e2e165f2829b3e328e140fd9**

Documento generado en 23/04/2024 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.:007201900038 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso verbal de Peyco Colombia y otros contra la Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial.

Se niega la solicitud de aclarar la sentencia de 4 de abril de 2024, toda vez que no se configura el supuesto previsto en el artículo 285 del CGP, pues ni la parte motiva ni la resolutive de esa providencia contienen frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; es manifiesto que la sentencia fue revocada para negar las pretensiones de la demanda.

Si se miran bien las cosas, lo que la abogada pretende es que el Tribunal le explique cómo proceder respecto de la liquidación del contrato, lo que, sin duda, es cuestión que desborda el propósito de la aclaración.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Exp.:007201900038 01

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0770b54073e601264e2a0e4195da45dd29f612dd75c62ac752adc0f1be8a292f**

Documento generado en 23/04/2024 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 028201900138 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 20 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06383f1ec3d4b74a40f5c74a72433988af43b9fa8ecc7602f8267c2a94d4fb43**

Documento generado en 23/04/2024 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 028201900138 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala primera civil de decisión

**Magistrado sustanciador:
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso verbal No. 11001310303220220033701

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Blanca Elisa, María Graciela, Florentino Vivas Buitrago y Alejandro Vivas Toquica (heredero de Gustavo Vivas Buitrago) se presentaron ante el juez en ejercicio de la acción dominical, como propietarios del 50% del inmueble ubicado en la calle 165 A No. 54C-97, lote 1, manzana A de la Urbanización San Cipriano Norte de Bogotá, con matrícula No. 50N-46853, para que María del Carmen López Galvis restituya esa cuota “a favor de la parte demandante”, junto con los frutos civiles. También solicitaron declarar que no están obligados a indemnizar las expensas necesarias de que tratan el artículo 965 del Código Civil.

2. Para soportar sus pretensiones adujeron que Mercedes Buitrago Díaz adquirió mediante compraventa el 50% del predio aludido, como aparece registrado en la anotación No. 2 del certificado de tradición, cuota parte que luego se adjudicó a sus herederos: María Graciela, Blanca Elisa, Florentino, Gustavo Vivas Buitrago, Ana Isabel, José Francisco y José Eduardo Viasus Buitrago, María de Jesús Buitrago y Tránsito Buitrago de Gil, según sentencia aprobatoria de la partición proferida por el Juzgado 12 de Familia de la ciudad.

Señalaron que la demandada ingresó al inmueble como empleada del servicio doméstico de José Guillermo García Martínez y Mercedes Buitrago
Exp.032202200337 01

Díaz, cuyo deceso aprovechó -arbitraria y unilateralmente- para quedarse a vivir en el predio, impidiendo el acceso, uso y goce de los herederos de la señora Buitrago. Agregaron que la señora López, junto con José del Carmen Ayala Ayala, propietario del otro 50%, han iniciado varias acciones en su contra con el propósito de apropiarse de su derecho de dominio, como lo evidencia el folio de matrícula.

Por último, acotaron que el 23 de febrero de 2022, en el marco de un proceso reivindicatorio adelantado por el comunero Ayala Ayala (exp. 2015-01408), el Juzgado 55 civil Municipal adelantó diligencia de entrega en virtud de la cual la demandada solamente desocupó parte del bien¹.

3. La señora López Galvis contestó la demanda con oposición a las pretensiones, planteando como defensa la “prescripción extintiva del derecho de los demandantes y caducidad de la acción reivindicatoria”².

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez negó las pretensiones porque los demandantes no tenían legitimación para reclamar el 50% del derecho de dominio del predio, pues, aunque no existe litisconsorcio necesario y son comuneros de esa cuota parte, debieron plantear su pretensión para beneficio de la comunidad y no solamente de ellos.

En todo caso, precisó que la prescripción extintiva y la caducidad no son defensas idóneas en una acción reivindicatoria, porque el mero transcurso del tiempo no la extingue³.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los demandantes pidieron revocar la sentencia argumentando que sí se configuraron los presupuestos de la acción dominical. Para ellos, la demanda es clara en el sentido de indicar que las pretensiones se plantearon a favor de la comunidad y no en nombre de cada comunero; además con las pruebas practicadas se probó la posesión de la demandada, el derecho de dominio de

¹ C01Principal, pdf. 01, pág. 24

² C01Principal, pdf. 19

³ C01Principal, archivo 47, pdf. 48

los demandantes, la identidad del predio y que se trata de una cuota proindiviso en una cosa singular.

CONSIDERACIONES

1. Desde ya se anuncia la confirmación de la sentencia apelada, porque si bien es cierto que los demandantes probaron que figuran como propietarios comuneros –con otros más- del 50% del bien inmueble objeto del litigio, ubicado en la calle 165 A No. 54C-97, lote 1, manzana A de la Urbanización San Cipriano Norte de Bogotá, dada la adjudicación que se les hizo en la causa mortuoria de la señora Mercedes Buitrago Díaz, aprobada en sentencia de 2 de julio de 2002, proferida por el Juzgado 12 de Familia de la ciudad e inscrita en el folio de matrícula No. 50N-46853, también lo es que, según el certificado de tradición, de esa misma cuota parte (50%) también son dueños Tránsito Buitrago de Gil, María de Jesús Buitrago, Ana Isabel, José Eduardo y José Francisco Viasus Buitrago, Carmen y María Cleofelina Vivas Buitrago, siendo titular del dominio sobre el otro 50%, el señor José del Carmen Ayala Ayala. Luego, es claro que de los once (11) copropietarios del 50%, sólo los cuatro (4) demandantes comparecieron al proceso pidiendo para ellos, como de advierte tras la lectura de la demanda, en la que expresaron que pedían “restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, el 50% del inmueble mencionado, a favor de la parte demandante” (se subraya)⁴, la cual, como quedó reseñado, está conformada por Blanca Elisa, María Graciela, Florentino Vivas Buitrago y Alejandro Vivas Toquica, quienes, se insiste, no se presentaron ni obraron en beneficio de la comunidad, sino en nombre propio, circunstancia que afecta su legitimación en la causa.

Por más que se interprete la demanda, en cumplimiento del deber impuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, no es posible darle un entendimiento distinto por el solo hecho de haberse reconocido en algunos de sus apartes la existencia de una comunidad frente a la cuota reclamada. Por supuesto que hay comunidad y los demandantes no la negaron; antes bien, la afirmaron. Pero una cosa es sostener la presencia de ese cuasicontrato y otra muy distinta pedir en aprovechamiento de ella o de alguno de los comuneros. Por eso la referida disposición puntualiza que la interpretación del juez “debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

⁴ C01Principal, pdf. 01, pág.25
Exp.032202200337 01

En este punto se destaca que una es la acción dominical prevista en el artículo 946 del Código Civil (la que tiene el dueño de una cosa singular para que se le restituya la posesión de lo suyo), y otra la regulada en el artículo 949 de la misma codificación (reivindicación de una cuota determinada proindiviso de una cosa singular). Bien dice la Corte Suprema de Justicia que,

Como el actor es dueño de un derecho correspondiente a la mitad del inmueble objeto de la demanda, con base en él no puede demandar para sí la reivindicación de todo el predio, como cuerpo cierto, pues si sólo es titular de un derecho, la acción que le corresponde ejercer no es la consagrada en el artículo 946 del Código Civil, sino la del artículo 949 ibídem, referente a la reivindicación de cuota determinada proindiviso de cuota singular... El comunero posee el bien común en su nombre y también en el de los condueños y por lo mismo la acción de dominio que le corresponde debe ejercitarla para la comunidad⁵ (se subraya).

En sentencia más reciente señaló:

(...) no sólo el dueño de una cosa singular puede ejercer la referida acción de dominio, sino, también, quien es propietario de una cuota determinada proindiviso de un bien; empero, a este último no le es dable reivindicar para él, en los términos del citado artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto. Así lo ha entendido la jurisprudencia, pues invariablemente ha sostenido que 'no siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil, sino la establecida en el artículo 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicada.⁶ (se subraya)

En síntesis, como el comunero únicamente es titular de un derecho de cuota (C.C., art. 2323), sólo puede pedir para sí la reivindicación de su cuota específica, pero no le es dable reclamar para él la restitución de la totalidad del bien o de la cuota de otras personas que también tienen derecho real de dominio sobre el inmueble.

Por consiguiente, como los aquí demandantes obraron en su propio nombre y no para beneficio de la comunidad; como pidieron para sí y no en favor de aquella; como no pidieron la reivindicación de su cuota, sino de la totalidad del 50% del bien de la que no son los únicos dueños, fuerza colegir que, desde la perspectiva de la demanda y por la forma en que los libelistas se presentaron, carecen de legitimación en la causa para solicitar la

⁵ Cas. Civ. de 27 de febrero de 1968; Cfme: Cas. Civ. de 30 de junio de 1989.

⁶ Cas. Civ. de 14 de agosto de 2007, Exp. 15829, reiterada el 21 de abril de 2008, Exp. 1997-00055-01
Exp.032202200337 01

reivindicación de esa parte del inmueble, por lo que fue correcta la decisión desestimatoria proferida por el juez.

Esta falta de legitimación torna, entonces, innecesario el estudio de los demás requisitos de la acción dominical o de las defensas planteadas, pues es asunto averiguado que la ausencia de ese presupuesto, como lo ha resaltado la Corte Suprema de Justicia, “habilita a los jueces para que sin necesidad de mayores disquisiciones denieguen las pretensiones de la demanda”⁷.

2. Puestas de este modo las cosas, la sentencia será confirmada. Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Salvamento De Voto

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁷ Cas. Civ. de 3 de noviembre de 2021, SC4888-2021, expediente No. 25183-31-03-001-2010-00247-0, M.P. Hilda González Neira.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0278cab7e694d53acb1d43d88b92c99f819790dbcc37b7bc1aa54c95ecf84d0a**

Documento generado en 23/04/2024 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

11001 3103 013 2023 00091 01

Ref. proceso verbal de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del patrimonio autónomo P.A.F.C. PAD EL MINISTERIO – FONSECON frente a Inversiones G&R S.A.S. (y otros)

Aunque por razones distintas, el suscrito Magistrado confirmará el auto de 8 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano la solicitud de declaración de nulidad parcial del proceso que formuló la parte opositora.

Como causal de invalidación, los hoy recurrentes alegaron, con soporte en el numeral 1° del artículo 133 del C. G. del P. que “estamos ante la falta de jurisdicción y competencia del Juzgado Trece Civil del Circuito, en atención a que uno de los extremos procesales, en este caso, el demandante y no su vocero, para estos efectos, es considerado una Entidad Pública y, en consecuencia, el Juez competente es el Contencioso Administrativo”.

Lo anterior, así lo manifestaron, “de conformidad con la Constitución, finalidad pública y recursos públicos que maneja el patrimonio autónomo, tesis soportada y reconocida por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 16 de septiembre de 2021, R. 11001 03 26 000 2020 000076 00” (con el que se resolvió un recurso de anulación de un laudo arbitral).

EL AUTO APELADO. Como soporte de su decisión, el juez *a quo* sostuvo que la nulidad “fue alegada una vez fue saneada, ya que actuó sin proponerla” y que “más que una nulidad de lo que se trata es de una excepción previa, ya que mientras no haya un pronunciamiento o fallo que determina la pérdida de jurisdicción o competencia, este estrado judicial no puede dejar de conocer de este asunto y la nulidad no procede, conllevando al rechazo inminente”.

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN (y subsidiario de APELACIÓN).

En resumen, sostuvieron los inconformes que “La nulidad por falta de competencia o jurisdicción por el factor subjetivo y funcional es improrrogable

y, en consecuencia, no se puede sanear durante el proceso, incluso si el sujeto procesal que la alega actuó previamente a dicha actuación”; que “lo anterior es una muestra de la indebida aplicación e interpretación normativa, pues no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, siendo lo procedente resolver de fondo la solicitud de nulidad rechazada, accediendo a la misma por los argumentos presentados en dicho memorial” y que “en tratándose de nulidad insaneable, no procede la restricción del artículo 102 del C. G. del P., ni la contemplada en el artículo 135 inciso final, que al parecer fue la disposición que le sirvió de fuente al Despacho para proferir la providencia recurrida”.

Por auto de 8 de marzo de 2024 y retomando su percepción inicial, el juez de primera desestimó el recurso horizontal y concedió la alzada que hoy se desata.

CONSIDERACIONES:

1. Respecto de la solicitud incidental en estudio, el juez de primera instancia percibió que ameritaba rechazo de plano por dos motivos: a) por saneamiento ante la falta de aducción oportuna, como excepción previa, y b) por cuanto en el proceso verbal de la referencia no se ha decretado la falta de jurisdicción, ni se ha emitido sentencia, razón por la cual y ante la ausencia de actuación subsiguiente, la prenotada solicitud no se amolda a las previsiones del artículo 16 del C. G. del P.

Con apoyo principalmente en lo aludido en el literal b), el suscrito Magistrado estima que el rechazo liminar sí se imponía, lo cual lleva al traste con la alzada que hoy se decide. Así ha de procederse cuando quiera que “**la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (art. 135, C. G. del P.).

1.1. La solicitud incidental se soportó en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 133, *ibidem*, a cuyo tenor, el proceso es nulo, en todo o en parte “**cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia**”.

A ello se añade que, en puridad, los incidentantes no plantearon - tampoco lo percibe así el suscrito Magistrado- que el juez de primer nivel hubiera declarado que carecía de jurisdicción o de competencia para conocer, o seguir tramitando el litigio de la referencia, y que, pese a ello, hubiera acometido actuación sobreviniente pasible de ser declarada ineficaz.

Es sabido que la invalidación del proceso “sólo puede dispensarse de cara a anomalías respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte" (XCI, pág. 449).

1.2. Con soporte en lo regulado en los artículos 133 y 135 del C. G. del P., la Corte Suprema de Justicia ha dicho que las circunstancias aptas para erigirse como causales de invalidación del proceso exigen la concurrencia de ciertos requisitos: “a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) **que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133]**; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer” (CSJ SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017, 18 julio de 2017).

2. No olvida el suscrito Magistrado que al formular su recurso de alzada, los inconformes sugirieron que con motivo del alcance de la norma contenida en el artículo 16 del C. G. del P. y de lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3678-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque, se imponía tramitar el incidente que ellos quisieron impulsar.

2.1. Sin embargo, vistas las cosas con detenimiento, y en los pormenores del asunto en estudio, en especial los que se resaltaron en el

subnumeral 1.1. de estas consideraciones, es patente que la orientación traída a cuento por los inconformes no ofrece el alcance que ellos le atribuyen.

En efecto, en la prenotada oportunidad, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “El Código General del Proceso contiene un catálogo de nulidades en el artículo 133 y otras tantas diseminadas en diversos preceptos (arts. 14, 16, 36, 38, 40 in fine, 107, 121, 164) siendo **insubsanables las** de «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir íntegramente la instancia» (parágrafo art. 136 *ibid.*), así como **«la falta de jurisdicción o de competencia funcional o subjetiva» que afecta lo actuado después de ser declaradas, excepto que antes se hubiera proferido sentencia**, la que, en tal caso, será nula (art. 16 *eiusdem*); que “Es innegable, entonces, que en el actual régimen procesal civil, en principio, la falta de jurisdicción y de competencia constituyen causal de nulidad procesal (art. 133 num 1º *ibidem*). Empero, su ámbito es restrictivo dado que sólo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones, pues lo anterior conserva validez, excepto que se haya dictado sentencia porque esta será nula (arts. 16 y 138 *ibidem*) y que, “No obstante, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art. 16 C.G.P.), de ahí que generen nulidad insubsanable, susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio y declarable de oficio. En los demás casos, es decir, la falta de atribución por los factores objetivo, territorial o de conexidad es prorrogable (art. 16 *in fine*), por lo que el afectado debe invocarla como excepción previa (art. 100, núm. 1º *idem*), so pena de que el vicio quede saneado y, en lo sucesivo, no quepa ningún reclamo al respecto (arts. 16 *in fine*, 102, 135 inc. 2º y 136, núm. 1 *ibid.*)”.

2.2. También ya se anotó el énfasis que hicieron los hoy apelantes en el sentido en que como lo contempla el artículo 16 del estatuto procesal, tanto la jurisdicción como la competencia por los factores subjetivo o funcional son improrrogables.

A lo que se resaltó a lo largo de estas consideraciones, se añade que, ni en su solicitud incidental de nulidad, ni al dar alcance a su apelación, los recurrentes sugirieron que alguno de los aquí contendientes estuviese revestido de cierto fuero¹ (estado extranjero o agente diplomático). Entonces, no refulge

¹ Sobre el factor subjetivo, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“Conforme lo regla el artículo 29 del CGP, la competencia asignada en virtud de la calidad de las partes –lo que como se viene diciendo se denomina factor subjetivo- es prevalente respecto de los demás criterios; mientras que el factor territorial lo es respecto de aquellos que refieren a la materia y al valor.

el amoldamiento de la irregularidad denunciada en el escrito incidental, a lo que sobre el particular contempla el artículo 16 del C. G. del P.

Por lo mismo, tampoco se supera el tamiz de la taxatividad de la que se habló con antelación.

3. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 8 de febrero de 2024 profirió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

La Corte Suprema de Justicia precisa en torno al pluricitado factor subjetivo que este da paso a i) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribire la «prorrogabilidad»; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (v. g r. num. 6°, art. 30 C.G.P.); y iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado” (AC833-2020 Radicación no. 11001-02-03-000-2020-00361-00).

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17533750768bb7b59bba414768eb341112d7baf340055da4a17a3d7262a23d09**

Documento generado en 23/04/2024 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

11001 3103 030 2023 00205 01

Ref. proceso ejecutivo de Grupo Factoring de Occidente S.A. frente a OCBOT
Trading Estructurado S.A.S. (y otro)

Dada su ostensible extemporaneidad, el suscrito Magistrado declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el numeral 3° del auto de 11 de mayo de 2023 (cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 1° de abril de 2024), con el que el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá denegó el mandamiento ejecutivo “por concepto de **gastos y costos de la cobranza**”.

En rigor, la decisión apelada se notificó por estado el 12 de mayo de 2023, mientras que la alzada en comento se formuló, por correo electrónico, el día 28 de noviembre de 2023.

Contra la prenotada decisión, la parte actora presentó, en su momento, únicamente recurso de reposición el 17 de mayo de 2023, remedio horizontal que desató de manera desfavorable la juez de primera instancia el 22 de noviembre de ese mismo año.

Fue con posterioridad a la emisión de este último proveído que la interesada radicó su extemporáneo memorial de apelación con lo que se desconoció el principio de preclusión que impera en la materia.

No se olvide que “**la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición**” (inc. 2°, num. 2°, art. 322, C. G. del P.).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: En relación con el **momento para interponer el remedio vertical**, esta Corte, a la luz de lo reglado en el canon 322 *ídem*, ha explicitado que, si la providencia es proferida en audiencia, la alzada debe impetrarse en la misma diligencia. **Por el contrario, si el pronunciamiento se emitió fuera de esa oportunidad, se cuenta con tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión para la**

formulación de tal impugnación” (Sentencia STC14675-2017 de 15 de septiembre de 2017, M.P., Luis Armando Tolosa Villabona).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64ce26688a170db63bdec2eee3b021caa29b8d1c46465da7537b1de31a05099**

Documento generado en 23/04/2024 11:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

11 001 31 03 051 2022 00 269 01

Ref. proceso verbal de responsabilidad civil contractual de Disuministros Ltda. frente a FONADE, hoy ENTETERRITORIO.

Como quiera que la DEMANDANTE no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto del pasado 1° de abril, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA esa alzada, que fue interpuesta contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en atención a las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del recurso de apelación que impetró FONADE, hoy ENTERRITORIO.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba7518e504e38345432d3f1f80ed339c1cfd8808a1d279ced63dcd66228c069**

Documento generado en 23/04/2024 12:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------------|---|-------------------------------|
| DEMANDANTE | : | CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. |
| DEMANDADO | : | INVERSIONES HUZA S.A.S. |
| CLASE DE PROCESO | : | VERBAL-RESOLUCIÓN CONTRATO |
| MOTIVO DE ALZADA | : | APELACIÓN SENTENCIA |

ASUNTO

Se ocupa la Sala de emitir la sentencia que resuelve el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la que profirió el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, el 11 de agosto de 2022, acorde con el sentido del fallo anunciado en la audiencia del día 9 del mes cursante.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 12 de octubre de 2017¹, la Constructora Conconcreto S.A., pidió declarar: **i)** que entre las partes “se celebró válidamente un contrato COMPRAVENTA, cuyo objeto fue la adquisición... de la planta mezcladora Koneko automática REF.: KPMT-30-2014”; **ii)** el “incumplimiento” por parte de la demandada; **iii)** el “cumplimiento” del demandante “en todas y cada una de sus obligaciones contractuales”; **iv)** la “resolución” de la convención “como consecuencia” de la no “entrega del objeto por parte de INVERSIONES HUZA S.A.S., con los efectos y devoluciones que ello implica”. Que se condene: **v)** al pago de la suma de \$406.575.808, por “los perjuicios... debidamente indexados”; **vi)** a los “intereses, reajustes,

¹ Hoja 305 Archivo “001CuadernoPrincipal” Carpeta “Cuaderno principal”



correcciones y actualizaciones que permita la ley”; y **iii)** la respectiva condena en costas².

2. Para sustentar su pedimento informó que el día 3 de febrero del año 2014, con la sociedad demandada “acordaron la adquisición, por parte de Concreto, de una planta mezcladora Koneko KPMT-30-2014, en el proyecto denominado Bodegas San Francisco”; sin embargo, al documento “denominado 01ID2C6291-049-2013, no fue posible incorporarle la firma del representante legal de Huza”, por una “serie de dilaciones y renuencias injustificadas”, ello también fue debido a la “necesidad” de poner en funcionamiento la referida máquina, lo más pronto posible.

Dijo que el equipo “jamás funcionó de forma satisfactoria, puesto que nunca produjo la cantidad de concreto de acuerdo con las especificaciones técnicas”, pues la convocada “entregó un bien que” no “fue objeto de oferta” que era “una planta mezcladora” con capacidad de elaborar “entre 20 a 40 m³/hora” de concreto y, la que “efectivamente” producida no era “si quiera, la décima parte”; adicionalmente, “tuvo innumerables fallas técnicas” y no “se obtuvo una respuesta que cumpliera con las necesidades” de la demandante, puesto que no “entró en operación” ni “en plenas condiciones”; así mismo, el representante legal de la pasiva “siempre se negó a atender” las reclamaciones “de Concreto, acudiendo a argumentos con el fin de desacreditar a quienes estaban a cargo del manejo de la planta, sin fundamento alguno”; no obstante, “para recibir los dineros... si tenían toda la disposición”.

3. El 7 de noviembre de 2017, el Juzgado admitió “el proceso de responsabilidad civil extracontractual”³. Como no se pudo llevar a cabo la notificación dispuso el emplazamiento de la demandada; surtido, la curadora *ad-litem* se notificó el 21 de junio de 2019 y contestó sin proponer medios exceptivos⁴.

² Hojas 251-287 Archivo “001CuadernoPrincipal” Carpeta “Cuaderno principal”

³ Hoja 352, ib.

⁴ Hojas 391-395 Archivo “001CuadernoPrincipal” Carpeta “Cuaderno principal”



4. El 7 de agosto 2022, el *a quo* indicó que emitiría el fallo por escrito, no anunció su sentido, y lo profirió el 11 de agosto del año 2023, negando los pedimentos del líbello.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de memorar el concepto y presupuestos de la responsabilidad abordó el estudio del caso e indicó “que para que un contrato se considere válido, se requiere... el consentimiento exento de vicios y la capacidad de las partes contratantes”; precisó que el “contrato de suministro, regulado en los artículos 968 a 980 del Código de Comercio... puede o no costar en documento escrito; luego, el hecho que la demandada... omitiera suscribir” el convenio “no era óbice para que, la parte actora, intentara probar su existencia”.

“De ahí que los daños causados y la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales, reclamados por la parte actora, desdibujan la figura de la acción de responsabilidad civil extracontractual”; además, de las pruebas evacuadas se establece la existencia entre las partes de “un vínculo contractual y no de un encuentro accidental y fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal”.

Concluyó que “al no acreditarse el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual” no pueden tener “prosperidad las pretensiones de la demanda y, por tanto, se negará el petitum y se condenará en costas a la parte demandante”.

RECURSO DE APELACIÓN

La actora alegó que el “derecho de acceso a la administración de justicia... comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria” cuando el juzgador “ha



agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial”.

Resaltó que “el *a quo* reconoció la existencia de un daño, pero decidió no fallar de fondo y simplemente negar las pretensiones de la demanda por no haber actuado por la vía procesal que él... consideraba adecuada; cuando lo cierto es que, a la luz de todo lo expuesto... debió adecuar la acción que consideraba procedente al momento de admitir la demanda, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso”; deber que se le imponía “aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada” porque “no solo busca evitar desgaste judicial, sino que, además, es lógica, pues a todas luces, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto”.

Por todo lo anterior, pidió la revocatoria de la sentencia y, por ende, acceder a las pretensiones.

En la audiencia de sustentación y fallo del 9 de abril el extremo apelante reafirmó los argumentos expuestos en el escrito de sustentación, en especial la “celebración del contrato de compraventa” entre las partes, “el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandada”, que el bien entregado no fue el que se ofertó, la “actitud negligente” de la convocada, los perjuicios que se le ocasionaron, y que se le ha garantizar el “derecho fundamental de acceso a la administración de justicia... en el sentido que” el *a quo* “no falló de fondo”.

CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte la Sala, que le asistió razón a la parte actora en sus reparos a la sentencia atacada, como se anunció en la audiencia de pruebas sustentación realizada en esta instancia, deberá revocarse integralmente, como a continuación se abordará.



1. De la interpretación del libelo.

En efecto, la decisión fustigada lesionó el deber que tiene el juez de **“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”** respetando **“el derecho de contradicción y el principio de congruencia”** (numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., negrilla fuera de texto).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, precisó que:

“2.1. Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.

De ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad –extracontractual o contractual- deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones.

(...)

*De tal manera que cuando una pretensión se soporta en una **causa petendi** (hechos) que puede encuadrarse en una responsabilidad contractual, el carácter único de la indemnización no puede negarse bajo la excusa de que el actor se equivocó al señalar que escogía la acción de responsabilidad extracontractual, calificación jurídica del instituto que lo regula. Semejante grado de injusticia e inequidad no ha sido jamás defendido por jurista alguno, ni mucho menos podría llegar a ser admitido por la jurisprudencia.*

(...)

Así pues, la postulación del tipo de acción que rige el caso y la identificación de la correspondiente norma sustancial que ha de tomarse en cuenta para solucionar la controversia jurídica (que presupone necesariamente la interpretación de la demanda), son actos obligatorios que han de realizar los jueces, pues son de su exclusiva competencia... lo ha explicado la doctrina académica y la jurisprudencia de esta Corte.”⁵

De la lectura del escrito inaugural no queda duda de que lo pretendido por la parte fue la declaratoria de existencia de un contrato de compraventa y su resolución en virtud de su incumplimiento por el extremo pasivo, con la consecuente indemnización de los perjuicios ocasionados por el vendedor.

Igualmente, en los fundamentos fácticos se afirmó que se “acordó” la adquisición... de una planta mezcladora” (hecho 1º) y que “nuestro vendedor... logra que se expida la Factura No 0682 por un valor \$127,031,600 a favor de

⁵ Sentencia STC6507-2017, del 11 de mayo de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Huza” (hecho 3°), que la demandada “emitió la factura de venta... por medio de la cual consta la compra” (sic, hecho 5°), que “la causa que sirvió de base para la compra... fue aumentar sus niveles de producción de concreto” (hecho 7°) pero “jamás funcionó de forma satisfactoria (hecho 8°), tuvo “un deficiente desempeño... [e] innumerables fallas técnicas” (hecho 10°).

Así las cosas, la tesis expuesta por el *a-quo* en la sentencia atacada pierde todo sustento por cuanto la circunstancia de haber invocado el demandante una responsabilidad extracontractual, no desvirtúa que lo pretendido era el reconocimiento de una relación contractual y el resarcimiento de los daños generados a su patrimonio como consecuencia del desconocimiento de lo pactado.

2. El contrato que vinculó a las partes.

Si bien se aportó un documento denominado “*contrato de suministro e instalación*” y el juez consideró que aquel fue la convención celebrada, tal deducción no es correcta como a continuación se expone:

El funcionario no indicó las razones por las cuales la compraventa indicada en la demanda no correspondía al negocio real. Los fundamentos fácticos, las pruebas documentales (facturas, correos electrónicos y cotización) y testimoniales muestran que el acuerdo de voluntades entre los extremos negociantes fue la compraventa e instalación de un equipo que produciría concreto, a cambio de un precio que el vendedor recibió.

No obstante la omisión de este análisis en la sentencia recurrida, se destaca que. al momento de ilustrar sobre el objeto de su declaración, a uno de los testigos le indicó que “...aquí se está ventilando un proceso... en virtud de la compra de una máquina que parece que a la postre no funcionó...”⁶, a otra declarante la inquirió por ese bien y le preguntó concretamente: “¿Qué sabe usted de la compra de una maquinaria dedicada o con la finalidad de mezclar

⁶ Minuto 13:02 en adelante, audiencia del 27 de febrero de 2020, archivo 004, carpeta Cuaderno Principal.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

concreto que hubiere comprado la Constructora Conconcreto S.A...?”⁷, “¿la sociedad vendedora asistió o estuvo atenta a hacerle los arreglos a esa máquina?”⁸. Entonces, para la Sala, el *a quo* entendió la convención que habían suscrito las partes como una compraventa cuando realizó la primera vista pública (art. 372 C.G. del P.); sin embargo, en la decisión de primer grado no hizo referencia al contrato que invocó la demandante ni justificó por qué varió su modo de comprender la relación que vinculó a las partes.

Ahora bien, el documento allegado no fue suscrito por Inversiones Huza S.A.S., por “renuencias injustificadas” (hecho 2) como expuso la demanda, y la parte actora no lo presentó para fundamentar sus pretensiones pues, sin decirlo así, lo desconoció para, en su lugar, reclamar la “celebración de una compraventa”, porque en realidad se “acordó la adquisición” de una “planta mezcladora” (hecho 1), que el “vendedor” logra “que se expida la factura No. 0682” (hecho 3); y para explicar esos hechos expuso que:

*“No hay necesidad de auscultar más allá de lo evidente y del material probatorio allegado al proceso, toda vez que, como se ha reiterado, debido a un error interno e involuntario de CONCRETO, se recibió y tramitó el pago de la factura sin tener la firma del contrato de compraventa denominado "Contrato de suministro e instalación No. 01ID2C6291-049- 2014" y es por esto que es dable y permitido establecer la existencia del contrato de compraventa que en el presente sub judice, se pretende su declaratoria y reconocimiento para que, en consecuencia, condenar a la demandada a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato que de forma subsiguiente se reconocerá vía judicial”*⁹.

Para comprobación de esa deducción obra dentro del expediente el escrito denominado “COTIZACION No.NA-2013-1284”, de fecha 28 de enero de 2014, con la oferta a la actora que indica las “condiciones de la venta”, “forma de pago y precio”, “tiempo de entrega”, “garantía”¹⁰, en donde se establece sin lugar a dudas, que el objetivo de la negociación, incluso para la sociedad demandada, era la compraventa de una concretera no un suministro, puesto que la convocada no propuso este último negocio.

⁷ Minuto 29:55 en adelante, ib.

⁸ Minuto 31:05 en adelante, ib.

⁹ Hoja 263, archivo 001CuadernoPrincipal, carpeta Cuaderno principal

¹⁰ Hojas 27 y 28, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

En reafirmación de lo expuesto está la “factura de venta” No. 0682, de fecha 10 de marzo de 2014, emitida por Inversiones Huza S.A.S. por un “precio unitario” de \$127 031 600 y forma de pago de “contado”¹¹. La descripción del concepto en el título no indica que corresponda al suministro de un equipo, como a continuación se observa:

| INVERSIONES HUZA S.A.S. | | FACTURA DE VENTA | |
|---|---|--|----------------|
| NIT. 900.324.503-9 - Régimen Común Av. Calle 81 No. 116B - 91 - Bogotá, D.C. PBX: (571) 442 82 22 | | No. 0682 | |
| Clients Nombre: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. Dirección: CARRERA 6 No 115-65 OF 308 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. NIT: 890.901.110-8 Teléfono: 8202156 | | Fecha: 10/03/2014 No. Pedido: 3000245074 FORMA DE PAGO: CONTADO VENDEDORES: NADYA AYALA | |
| Cantidad | Descripción | Precio Unitario | TOTAL |
| 1 | PLANTA MEZCLADORA KONEKO AUTOMÁTICA REF. KPMT-30-2014  Realizado en: 08/03/2014 11:08:17 AM Fecha: 10/03/2014 Hora: 11:45:46 Sociedad: 01 Constructora Concreto S.A. CEBE: 911226291 802608 SAN FRANCISCO CUNDINAMARCA | \$ 127.031.600 | \$ 127.031.600 |
| P: 30245074 C.C No. 2014-39 RESOLUCION PARA LA FACTURACION POR PAPEL No. 320001892151 DEL 18 / 12 / 2013 DESDE 657 AL 3000 | | CONTROL DE FACTURACION FECHA: _____ REP: _____ CODIGO FOLIO: _____ V. SO. DIRECTOR: _____ V. SO. CONTADOR: _____ SUBTOTAL: \$ 127.031.600 VALOR TOTAL: \$ 127.031.600 DESC. ANTICIPO: \$ _____ TOTAL: \$ 127.031.600 | |

También se encuentra el folleto del equipo KONEKO donde la demandada ofrece la “venta y alquiler” de plantas mezcladoras¹² y el Brochure de la “planta dosificadora automática Koneko. Modelos y capacidades disponibles. REF: KPD-30 MILENIUIV2014” con la información de contacto “ventas@grupokoneko.com”¹³.

De allí que, la propia actora, en comunicación remitida el día 25 de junio de 2014, le reclamó a la pasiva que le hiciera “...la entrega en correcto y completo funcionamiento de la planta de concreto comprada...”¹⁴.

Por otra parte, militan comunicaciones (físicas y electrónicas) remitidas por la convocante a su contraparte, que evidencian la entrega del bien en comento; se resaltan, por ejemplo, las de fecha 14 y 15 de abril de 2014, última donde se indicó “El equipo llegó a la obra el 17 de marzo de 2014”¹⁵.

¹¹ Hoja 136, ib.

¹² Hoja 101, ib.

¹³ Hoja 107 a 112, ib.

¹⁴ Hoja 76, ib.

¹⁵ Hojas 56 a 58, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

También la declaración del ingeniero Francisco José Gutiérrez -director del proyecto-, quien afirmó que *“en su momento dentro de mis funciones participé en las negociaciones de adquisición de la”* máquina¹⁶; a su turno, Tatiana Muñetón -residente de la obra- manifestó *“en el proyecto bodega San Francisco, le adquirimos a la empresa Inversiones Huza una planta para la fabricación de concreto”*¹⁷; en el mismo sentido, la representante legal de la actora, señora Tatiana Otero, indicó en su interrogatorio que *“esta máquina se compró para el proyecto...”*¹⁸. De donde se establece que todos los declarantes dan cuenta de la celebración de la venta indicada en la demanda.

De lo anterior se puede extraer que la sociedad Inversiones Huza S.A.S., transfirió el derecho de dominio del equipo y como contraprestación la actora le pagó la suma de \$127 031 600, en concordancia con lo manifestado en el libelo; por tanto, se dan los supuestos de hecho establecidos en el artículo 905 del C. Cio., y no los del artículo 968 de la misma codificación, ya que la parte pasiva no se obligó a realizar *“prestaciones periódicas o continuadas”*, por lo que el juzgador de primer grado también se equivocó cuando afirmó que existió un convenio de suministro. Luego, será procedente declarar la existencia de la compraventa en cuestión.

3. Lo pedido en la demanda.

Ahora se estudiará la procedencia o no de las súplicas de la acción, bajo los presupuestos de la responsabilidad civil contractual en la que se pide la resolución, conforme con lo normado en los artículos 870 y 934 del C. Cio., referentes a la indemnización de perjuicios, derivados del incumplimiento del negocio jurídico celebrado, en este caso, la compra de una *“planta de concreto”*, que no entró en servicio, según el dicho de las sociedad compradora, puesto que el artículo 934, ya indicado, enseña que: *“Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para*

¹⁶ Minuto 13:45 en adelante, audiencia del 27 de febrero de 2020, archivo 004, carpeta Cuaderno Principal.

¹⁷ Minuto 30:16 en adelante, ib.

¹⁸ Minuto 5:57 en adelante, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

su natural destinación o para el fin previsto en” el pacto “el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor”.

Al respecto de los vicios ocultos alegados¹⁹, conforme con la interpretación que realiza el Tribunal del escrito mandatorio, la Corte Suprema de Justicia acotó:

“...puede ocurrir que, tras las cualidades aparentes del objeto compravendido, se oculte un defecto material trascendente, que impida o afecte el uso ordinario de la cosa, o disminuya su valor en forma considerable, y que no hubiera sido revelado por el vendedor (por desconocerlo también, o por negligencia o dolo), ni descubierto por el comprador, sin culpa suya -leve o grave, según se trate de un negocio jurídico mercantil o civil. En ese escenario, surgen las acciones edilicias, cuyo propósito consiste en restaurar la equidad contractual, lesionada como consecuencia de la distorsión con la que el comprador percibió los rasgos objetivos, de la cosa (tales como su morfología, funcionalidad o calidad), llevándolo a ignorar un desperfecto de tal calado que hace que la misma «no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos (...) no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio» (artículo 1915-2, Código Civil).

Como se ve, la reducción del precio o la rescisión del contrato son medidas que responden a la trascendencia del proceso, precontractual de formación de la voluntad de comprar, en los términos explicados. Por ello, se excluyen de protección los vicios evidentes, pues se presume que estos fueron tenidos en cuenta en el proceso volitivo del adquirente de modo que su invocación posterior resultaría intrascendente.

(...)

De ahí que... el estatuto mercantil... simplemente exige que esos defectos hayan sido «ignorados sin culpa por el comprador», o lo que es lo mismo, que este último haya actuado en el examen de la cosa con la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios”²⁰.

Así las cosas, la parte demandante debía acreditar que las fallas del bien adquirido no eran conocidas, sin que haya incurrido en culpa; sobre el particular, surge con toda claridad que el comprador no podía, ni pudo conocer los defectos de la máquina al momento de la compra o cuando se le entregó el bien por la convocada, simple y llanamente, por el hecho de que la concretera se armaría en las instalaciones de la actora, es decir, con posterioridad a su adquisición, ya que la oferta comercial así lo estableció, puesto que Concreto S.A. debía “informar a KONEKO la fecha prevista para el montaje”²¹. Pero fue después de esa instalación cuando evidenciaron los

¹⁹ Hoja 266, archivo 001 Cuaderno Principal, carpeta Cuaderno Principal.

²⁰ Sentencia SC4454-2020.

²¹ Cotización No. NA-2013-1284 (oferta), hojas 27 a 28, archivo 001 Cuaderno Principal, carpeta Cuaderno Principal.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

“múltiples pendientes” que “no han permitido que dicho equipo opere normalmente, principalmente la instalación del motor inadecuado para la olla de mezcla que evita que se pueda producir el concreto y ocasiona que el agregado grueso se derrame en más de un 40% fuera de la olla, una canaleta en profundidad insuficiente que permite que concretos con más de 5 pulgadas de slump se riegue de la misma, fuga de aceite en la parte inferior de la planta”²².

En el mismo sentido, no se le puede achacar un actuar culposo a la actora, puesto que se sujetó a las condiciones ofertadas de un bien que sólo entraría en funcionamiento después de su montaje, esto es, el 31 de marzo de 2014²³.

Adicionalmente, el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, revela que su objeto principal era “...la fabricación importación, exportación y comercialización de maquinaria y equipos para la construcción, la fabricación de equipos de control de procesos industriales, así como el mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo, además toda clase de asesorías de ingeniería mecánica, electrónica y montajes industriales”²⁴, lo que refleja una experiencia de más de 4 años (fue constituida el 15 de octubre de 2009) en la venta de esta clase de máquina, circunstancia que permite a la Sala hacer una doble inferencia: que Conconcreto tenía otro motivo más para confiar en el ofrecimiento, sin poder conocer previamente el vicio de la máquina comprada y que, en contrario, Inversiones Huza no podía desconocerlo sin culpa o negligencia porque se dedicaba a la venta e instalación de los equipos Koneko y contaba con la práctica para su montaje y puesta en funcionamiento.

Finalmente, es procedente la resolución aun cuando el artículo 938 del Estatuto Mercantil indica que la acción prescribe en “seis meses, contados a partir de la entrega”, porque la curadora ad-litem no invocó específicamente

²² Hoja 56, archivo 001 Cuaderno Principal, carpeta Cuaderno Principal.

²³ Hoja 58, ib.

²⁴ Hoja 347, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

esa defensa, por lo que la Sala no puede decretarla al entenderse renunciada (inciso 2° art. 282 del C. G. del P.).

4. Los presupuestos para la resolución de la compraventa.

Como se demostró la existencia de la compraventa se impone estudiar los presupuestos para la declaratoria de la resolución reclamada; para ello se deberá constatar: **i)** el cumplimiento del demandante; **ii)** el incumplimiento del demandado; y **iii)** los perjuicios ocasionados al actor, y su cuantificación.

4.1 Del cumplimiento del comprador.

En este caso, la parte actora debía acreditar que cumplió la única obligación a su cargo, satisfacer el precio del bien adquirido; para tal efecto y en virtud de las pruebas oficiosas decretadas y practicadas por la Sala, se tiene un principio de prueba por escrito referente a ese hecho, pues se aportó la certificación emitida por Bancolombia S.A., sobre dos transferencias en favor de la demandada los días 12 de febrero y 28 de marzo de 2014, por un monto total de \$127.031.600²⁵; valor que se obtuvo aplicando los siguientes debidos y créditos:

| Cuenta | Detalle | Debito | Crédito |
|-------------|---------------------|---------------|----------------|
| 2205150000* | Provisión CXP | \$127.031.600 | |
| 2368450000 | Reteica Madrid | | \$ 766.570 |
| 2365401000 | Rete fuente Compras | | \$ 2.737.750 |
| 2205050000 | Cuenta Por pagar | | \$ 123.527.280 |

Pues conforme con su contabilidad, en especial los asientos extraídos del programa contable “amortización anticipo” causado el 12 de febrero de 2014 y contabilizado 27 de marzo de 2014 en las cuentas del activo -13 deudores- y pasivo -22 proveedores-²⁷:

²⁵ Hoja 7, archivo 37 DocumentosInformeContable, carpeta Cuaderno Tribunal.

²⁶ Hoja 5, ib.

²⁷ Archivo 18Amortizacion Anticipo Inversiones Huza y 19AnticipoInversionesHuza, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

| Cl.doc. : ZP (Contab Pagos) Documento normal | | | | | | |
|--|--------------------------|---------------|------------|-----------|------|--|
| N° doc. | 1500248211 | Sociedad | 01 | Ejercicio | 2014 | |
| Fe.docum. | 12.02.2014 | Fecha contab. | 12.02.2014 | Periodo | 02 | |
| Calc.impuestos | <input type="checkbox"/> | | | | | |
| Moneda doc. | COP | | | | | |
| ID ejecución de pago | 12.02.2014 - CON14 | | | | | |

| Pos | CT | Cuenta | Texto breve cuenta | Asignación | II | Importe |
|-----|----|------------|----------------------|------------|----|-------------|
| 1 | 29 | 900324503 | INVERSIONES HUZA S.A | 0900324503 | | 38.129.751 |
| 2 | 50 | 1110050032 | BANCO 001-901110-01 | BANCOLOMB | | 38.129.751- |

| Cl.doc. : KA (Sol.antic. y amort.K) Documento normal | | | | | | |
|--|--------------------------|---------------|------------|-----------|------|--|
| N° doc. | 1700103886 | Sociedad | 01 | Ejercicio | 2014 | |
| Fe.docum. | 10.03.2014 | Fecha contab. | 27.03.2014 | Periodo | 03 | |
| Calc.impuestos | <input type="checkbox"/> | | | | | |
| Referen. | -682 | | | | | |
| Moneda doc. | COP | | | | | |
| Txt.cab.doc. | NVERSIONES HUZA S.A.S. | | | | | |

| Pos | CT | Cuenta | Texto breve cuenta | Asignación | II | Importe |
|-----|----|-----------|----------------------|------------|----|-------------|
| 1 | 39 | 900324503 | INVERSIONES HUZA S.A | 0900324503 | | 38.129.751- |
| 2 | 26 | 900324503 | INVERSIONES HUZA S.A | 0900324503 | | 38.129.751 |

El pago del saldo²⁸

| Cl.doc. : ZP (Contab Pagos) Documento normal | | | | | | |
|--|--------------------------|---------------|------------|-----------|------|--|
| N° doc. | 1500254568 | Sociedad | 01 | Ejercicio | 2014 | |
| Fe.docum. | 28.03.2014 | Fecha contab. | 28.03.2014 | Periodo | 03 | |
| Calc.impuestos | <input type="checkbox"/> | | | | | |
| Moneda doc. | COP | | | | | |
| ID ejecución de pago | 28.03.2014 - PROC5 | | | | | |

| Pos | CT | Cuenta | Texto breve cuenta | Asignación | II | Importe |
|-----|----|------------|----------------------|------------|----|-------------|
| 1 | 25 | 900324503 | INVERSIONES HUZA S.A | 0900324503 | | 85.397.529 |
| 2 | 50 | 1110050032 | BANCO 001-901110-01 | BANCOLOMB | | 85.397.529- |
| 3 | 40 | 5305250000 | DIFER.CAMB.NO REALIZ | 20140328 | | 0 |

Y, también la “causación factura” el 26 de marzo de 2014²⁹,

| Cl.doc. : RE (Recp. Facturas) Documento normal | | | | | | |
|--|-------------------------------------|---------------|------------|-----------|------|--|
| N° doc. | 5100311227 | Sociedad | 01 | Ejercicio | 2014 | |
| Fe.docum. | 10.03.2014 | Fecha contab. | 26.03.2014 | Periodo | 03 | |
| Calc.impuestos | <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | |
| Referen. | -682 | | | | | |
| Moneda doc. | COP | | | | | |
| Txt.cab.doc. | 0100200000000000000219700 | | | | | |

| Pos | CT | Cuenta | Texto breve cuenta | Asignación | II | Importe |
|-----|----|------------|----------------------|------------|----|--------------|
| 1 | 31 | 900324503 | INVERSIONES HUZA S.A | 0900324503 | M3 | 123.527.280- |
| 2 | 86 | 2205150000 | PROVISION CXP | 20140326 | M3 | 127.031.600 |
| 3 | 50 | 2368450000 | RETEICA MADRID | 20140326 | | 766.570- |
| 4 | 50 | 2365401000 | RTE FTE COMPRAS | 20140326 | | 2.737.750- |

Así mismo los registros del “libro diario”³⁰. Entonces, siendo claro que a partir de la expedición de la Decreto 019 de 2012³¹, que con su artículo 175, modificó el 28, numeral 7 del C. de Cio., la obligación de registrar los libros de comercio se redujo a los de accionistas y las actas de asambleas y de juntas, excluyendo los de la contabilidad, los documentos exhibidos por Concreto constituyen un principio de prueba escrita del correspondiente pago (art. 225

²⁸ Archivo 23PagosaldoFacturaInversionesHuza

²⁹ Archivo 20, ib.

³⁰ Archivo 33. Ib.

³¹ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

inc. 2 CGP) en dos contados en las fechas ya indicadas, y permiten a la Sala concluir que, los asientos contables confirman lo manifestado de la demanda, sobre ese punto específico; pruebas estas que no sufrieron ningún reparo por la Curadora ad-litem de la accionada, al momento de ser incorporadas dentro de las audiencias celebradas ante el Tribunal, y en donde estuvo presente la auxiliar de la justicia.

Lo anterior, corrobora lo dicho por la representante de la demandante, pues en cuanto al precio, explicó que *“fue pagado en su totalidad y a plena satisfacción de la sociedad Inversiones Huza S.A.S.”*³²; en el mismo, sentido el testigo Francisco José Gutiérrez³³ afirmó que *“se pagó en su totalidad debido a que el señor justificó la llegada de la máquina como el hito importante para la entrega, y que con eso le podíamos aportar... como contraprestación al terminar los procesos de puesta a punto... Nosotros aceptamos de buena fe terminar de pagar el valor de la máquina”*³⁴; por su parte, Tatiana Muñeton, aseveró que la concretera se sufragó de forma *“complet[a]”* y *“de contado”*³⁵. Las declaraciones no fueron objeto de tacha o ataque y en el presente litigio sirven para convencer al juez de la realidad del hecho sobre el cual declararon, dado que concuerdan con las demás pruebas recopiladas, como, por ejemplo, la comunicación del 6 de agosto de 2014, donde se le indicó a la convocada que *“tampoco, ha existido una respuesta a la petición de cambiar el equipo o hacer devolución del dinero”*³⁶.

Por lo anterior, analizada estas pruebas en conjunto, la Sala considera acreditado el pago del precio por el comprador 7 *“por las circunstancias en que tuvo lugar”*.

4.2 El incumplimiento del vendedor.

³² Hoja 266. archivo 001 Cuaderno Principal, carpeta Cuaderno Principal.

³³ Director del proyecto “Bodega San Francisco” y quien participó directamente en las negociaciones.

³⁴ Minuto 23:11 en adelante, ib.

³⁵ Minuto 34:18 en adelante, ib.

³⁶ Hoja 85, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Con relación a la desatención de las obligaciones de la demandada se demostró que desde el 15 de abril del año 2014, sólo un mes después de recibir la máquina, Constructora Conconcreto S.A., ya había informado a Seguros del Estado S.A., con quien se contrató la “póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento”, que: *“El equipo llegó a la obra el 17 de Marzo de 2014 y las adecuaciones pertinentes para su instalación... quedaron listas el 31 de Marzo de 2014; sin embargo a la fecha el proveedor INVERSIONES HUZA S.A.S, no ha realizado la entrega de dicho equipo y puso un motor que no corresponde a las referencias requeridas para el correcto funcionamiento de la planta de concreto, provocando retrasos e inconvenientes a la programación del proyecto Bodegas San Francisco”*³⁷.

Así mismo, en comunicación dirigida a la demandada, el 6 de mayo de 2014, Conconcreto expresó su inconformidades así: *“manifestamos nuestra inconformidad por el incumplimiento de INVERSIONES HUZA S.A.S en la entrega en correcto funcionamiento de una planta de concreto, referencia: KPMT-30-2014, la cual no cumple con las especificaciones indicadas según ficha técnica estipulada en el contrato establecido con el Proyecto Bodegas San Francisco No. 01ID2C6291-049-2014”* y a continuación presentó la lista de problemas de funcionamiento relacionando *“los aspectos y especificaciones que actualmente no se están cumpliendo y que se estipularon en la oferta comercial No.NA-2013-1284 del 28 de enero de 2014”*³⁸. Adicionalmente, existen varios correos electrónicos donde se anexan registros fotográficos que ilustran los desperfectos de la máquina, a saber: 30 de mayo de 2014, 3 de junio 2014, 17 de junio, 23 de julio, 6 de octubre, 8 de octubre y 28 de octubre de ese año³⁹. Igualmente, la actora libró las comunicaciones de fecha 6 de agosto de 2014⁴⁰ y 27 de agosto de 2014⁴¹, en donde mencionó los incumplimientos de las condiciones del bien vendido, y las pérdidas que estaba sufriendo.

³⁷ Hoja 58, archivo 001CuadernoPrincipal, Carpeta Cuaderno principal.

³⁸ Hojas 60 a 62, ib.

³⁹ Hojas 65, 69 y 70, 72 a 75, 80 a 82, 91 y 92, 94 a 95 y 97, ib.

⁴⁰ Hojas 83 a 87, ib.

⁴¹ Hojas 89, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Contrastados los reclamos con el folleto, la máquina debía cumplir con las siguientes características:⁴²

| INFORMACION TECNICA / TECHNICAL INFORMATION | |
|--|--|
| INFORMACION TÉCNICA | TECHNICAL DATA |
| Producción efectiva 30 – 40m ³ / hora | Effective Production 30 – 40m ³ / hora |
| Capacidad de Bache Max. 2m ³ | Bache capacity Max. 2m ³ |
| Almacen de Grava Capacidad de 4m ³ | Stone Warehouse Capacity 4 m ³ |
| Almacen de Arena Capacidad de 4m ³ | Sand Warehouse Capacity 4m ³ |
| Almacen de Cemento Capacidad de 1200Kg | Cement Warehouse Capacity 1200Kg |
| Mezcladora Capacidad 2m ³ | Mixer Capacity 2m ³ |
| Tensión de servicio 220/440 voltios | Operating voltage 220/440 volts |
| Potencia requerida 45 kW | Power required 45 kW |
| Control Automático y manual | Control Automatic and manual |

Entonces, la concretera tenía que producir entre 30 m³ y 40 m³ por hora, pero no pudo operar; así, también, lo aseveraron los testigos. Sobre el punto, el ingeniero Francisco José Gutiérrez afirmó que la demandada llevó el equipo: *“... al sitio, lo instaló, y cuando empezamos las pruebas para producir concreto, la planta nunca funcionó, ellos en principio estuvieron atendiendo digamos toda la parte electrónica, después de montada”* la máquina, *“empezamos a hacer un gasto por parte de la obra, excesivo de materiales para las pruebas, de una manera exagerada, y nunca se logró producir el concreto, que era el objetivo de la máquina que se compró... entonces... desde que se compró, nunca operó ni prestó su servicio para la que fue adquirida”*⁴³.

Así las cosas, también se acreditó el incumplimiento de las obligaciones a cargo del vendedor, puesto que lo adquirido, no cumplió con las características ofrecidas ni produjo el concreto necesitado por el comprador.

4.3 los perjuicios y su cuantificación.

Ahora bien, los daños patrimoniales causados a la demandante y derivados del incumplimiento de la demandada, han sido definidos por la Corte Suprema, como *“todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera*

⁴² Hojas 99 y 111, ib.

⁴³ Minuto14:13 en adelante, audiencia del 27 de febrero de 2020, archivo 004, carpeta Cuaderno Principal.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad... al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna ⁴⁴.

En cuanto al perjuicio que se deberá reconocer, la parte actora tiene la carga de acreditar el monto solicitado como indemnización y *“la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*⁴⁵; con ese fin los estimó bajo juramento estimatorio⁴⁶ que no fue objetado, pero se recuerda que esa atestación prueba la cuantía pero no el daño.

Por lo anterior, se procederá al estudio de los conceptos reclamados, de la siguiente forma:

4.3.1 El mayor valor del concreto adquirido.

La parte actora solicitó como perjuicio el mayor valor que pagó por el concreto que no pudo producir la máquina adquirida en la suma de \$55 209 213 98 tazada bajo juramento, y a eso hizo mención la testigo Tatiana Muñetón, quien declaró que la convocante debió comprar con otras *“...concreteras... el concreto más costoso de lo que habíamos proyectado en presupuesto”*⁴⁷; por su parte Francisco José Gutiérrez aseveró que *“...incurrimos en unos perjuicios relacionados con tener que pagar un mayor concreto a un tercero por no tener el uso de la máquina”*⁴⁸.

En el mismo sentido, se encuentra la comunicación de fecha 6 de mayo de 2014 librada por la demandante a la convocada, en donde se le pone de presente que existe un perjuicio por valor total “\$34 238 977” por la *“cantidad*

⁴⁴ Sentencia del 1º de noviembre de 2013, Rad. No. 1994- 26630-01SC4703-2021, reiterada en la sentencia SC16690-2016.

⁴⁵ Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

⁴⁶ “ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

⁴⁷ Minuto32:20 en adelante, audiencia del 27 de febrero de 2020, archivo 004, carpeta Cuaderno Principal.

⁴⁸ Minuto24:35 en adelante, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

comprada a Cementos Argos, desde el 4 de abril a 5 de mayo” del año en mención, haciendo relación a “534,98 M3”⁴⁹; así mismo, en escrito de fecha 6 de agosto de 2014, donde el gerente del proyecto, ingeniero Gutiérrez, en consonancia con lo declarado, precisó que por la cantidad de “730 M3”, con corte al “23 de julio de 2014” esas compras ascendían a “\$48 000 000”⁵⁰.

Ahora bien, en aras de establecer si lo pretendido, corresponde a daño emergente o de un lucro cesante, a las voces del art. 1614 C. Civil, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“[el daño emergente]...abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sea necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho...”

*La imposibilidad de empleo de un bien útil, con el que se han venido satisfaciendo ciertas necesidades, permite conjeturar la presencia de un daño, que se establecerá, probando, además de ese antecedente la cesación de ganancias por la suspensión o la merma de la actividad productiva, o el desembolso que hubo de hacerse para procurar un medio sustitutivo del perdido temporal o definitivamente. En el primer caso se trata se trata de lucro cesante, mientras en el segundo, de daño emergente”*⁵¹.

Para justificar el reclamo por este daño, en el libelo se indicó que la causa para adquirir el equipo “fue aumentar sus niveles de producción de concreto” (hecho 7°) pero, como no funcionó, la única alternativa, para la actora, fue comprarlo “en otras empresas en las que claramente” su valor “es sustancialmente mayor” (hecho 24°), y se hicieron erogaciones que, en el supuesto de un buen funcionamiento de la concretera, no se hubieren asumido por la demandante.

Contrastados esos pedimentos con las pruebas documentales allegadas, a folio 137, del archivo 01, del cuaderno principal, del expediente digital, obra una hoja de cálculo impresa en donde se relacionan las facturas que debió pagar la accionante por el concreto que requirió para el proyecto “bodega San Francisco”, en donde se indicó que compró un total de 1.102,75 M3, cuyo

⁴⁹ Hoja 61, archivo 001CuadernoPrincipal, Carpeta Cuaderno principal.

⁵⁰ Hoja 86, ib.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 7 de mayo de 1968



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

precio de más, correspondió a \$55 209 213,98; no obstante, la Sala, solamente encontró los documentos que permiten establecer la compra de 782,00 M3, por un mayor valor de \$25 457 638,86, como se observa a continuación:

| No. Factura ⁵² | Tipo concreto | Total M3 | Valor Unitario M3 comprado | Valor total compra a Cementos Argos S.A. | Valor M3 producido en planta | Valor total en el evento de producirse en planta | Diferencia (valor que se debió pagar de más) |
|---------------------------|---------------|----------|----------------------------|--|------------------------------|--|--|
| 98089528 | 3000 PSI | 22,50 | \$ 305.182,00 | \$ 6.866.595,00 | \$ 281.544,90 | \$ 6.334.760,25 | \$ 531.834,75 |
| 98089528 | 1500 PSI | 6,00 | \$ 245.438,00 | \$ 1.472.628,00 | \$ 192.567,52 | \$ 1.155.405,12 | \$ 317.222,88 |
| 98089528 | 4000 PSI AC | 12,00 | \$ 392.882,00 | \$ 4.714.584,00 | \$ 281.544,90 | \$ 3.378.538,80 | \$ 1.336.045,20 |
| 98088689 | 3000 PSI | 47,00 | \$ 305.182,00 | \$ 14.343.554,00 | \$ 281.544,90 | \$ 13.232.610,30 | \$ 1.110.943,70 |
| 98088689 | 4000 PSI | 6,00 | \$ 323.751,00 | \$ 1.942.506,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.689.269,40 | \$ 253.236,60 |
| 98088689 | 4000 PSI AC | 12,00 | \$ 392.882,00 | \$ 4.714.584,00 | \$ 281.544,90 | \$ 3.378.538,80 | \$ 1.336.045,20 |
| 98087268 | 3000 PSI | 14,00 | \$ 298.166,00 | \$ 4.174.324,00 | \$ 281.544,90 | \$ 3.941.628,60 | \$ 232.695,40 |
| 98087268 | 4000 PSI | 1,50 | \$ 316.309,00 | \$ 474.463,50 | \$ 281.544,90 | \$ 422.317,35 | \$ 52.146,15 |
| 98087268 | 3000 PSI | 5,50 | \$ 298.166,00 | \$ 1.639.913,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.548.496,95 | \$ 91.416,05 |
| 98087268 | 4000 PSI | 2,50 | \$ 316.309,00 | \$ 790.772,50 | \$ 281.544,90 | \$ 703.862,25 | \$ 86.910,25 |
| 98087237 | 1500 PSI | 7,00 | \$ 239.795,00 | \$ 1.678.565,00 | \$ 192.567,52 | \$ 1.347.972,64 | \$ 330.592,36 |
| 98187238 | 1500 PSI | 14,00 | \$ 239.795,00 | \$ 3.357.130,00 | \$ 192.567,52 | \$ 2.695.945,28 | \$ 661.184,72 |
| 98187238 | 3000 PSI | 4,00 | \$ 298.167,00 | \$ 1.192.668,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.126.179,60 | \$ 66.488,40 |
| 98087330 | 3000 PSI | 25,00 | \$ 298.166,00 | \$ 7.454.150,00 | \$ 281.544,90 | \$ 7.038.622,50 | \$ 415.527,50 |
| 98087252 | 4000 PSI | 7,00 | \$ 316.309,00 | \$ 2.214.163,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.970.814,30 | \$ 243.348,70 |
| 98087252 | 3000 PSI | 37,50 | \$ 298.166,00 | \$ 11.181.225,00 | \$ 281.544,90 | \$ 10.557.933,75 | \$ 623.291,25 |
| 98090633 | 3000 PSI | 37,00 | \$ 305.182,00 | \$ 11.291.734,00 | \$ 281.544,90 | \$ 10.417.161,30 | \$ 874.572,70 |
| 98090633 | 3000 PSI | 6,00 | \$ 323.751,00 | \$ 1.942.506,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.689.269,40 | \$ 253.236,60 |
| 98090633 | 4000 PSI | 8,00 | \$ 392.882,00 | \$ 3.143.056,00 | \$ 281.544,90 | \$ 2.252.359,20 | \$ 890.696,80 |
| 98087267 | 4000 PSI AC | 4,00 | \$ 316.309,00 | \$ 1.265.236,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.126.179,60 | \$ 139.056,40 |
| 98087267 | 1500 PSI | 5,00 | \$ 239.795,00 | \$ 1.198.975,00 | \$ 192.567,52 | \$ 962.837,60 | \$ 236.137,40 |
| 98087267 | 3000 PSI | 9,00 | \$ 298.166,00 | \$ 2.683.494,00 | \$ 281.544,90 | \$ 2.533.904,10 | \$ 149.589,90 |
| 98094895 | 3000 PSI | 27,00 | \$ 305.182,00 | \$ 8.239.914,00 | \$ 281.544,90 | \$ 7.601.712,30 | \$ 638.201,70 |
| 98093642 | 3000 PSI | 23,00 | \$ 305.182,00 | \$ 7.019.186,00 | \$ 281.544,90 | \$ 6.475.532,70 | \$ 543.653,30 |
| 98093642 | 4000 PSI | 6,00 | \$ 323.751,00 | \$ 1.942.506,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.689.269,40 | \$ 253.236,60 |
| 98096395 | 3000 PSI | 25,00 | \$ 305.182,00 | \$ 7.629.550,00 | \$ 281.544,90 | \$ 7.038.622,50 | \$ 590.927,50 |
| 98096395 | 4000 PSI | 8,00 | \$ 323.751,00 | \$ 2.590.008,00 | \$ 281.544,90 | \$ 2.252.359,20 | \$ 337.648,80 |
| 98091958 | 3000 PSI | 38,00 | \$ 305.152,00 | \$ 11.595.776,00 | \$ 281.544,90 | \$ 10.698.706,20 | \$ 897.069,80 |
| 98091958 | 4000 PSI AC | 8,00 | \$ 392.882,00 | \$ 3.143.056,00 | \$ 281.544,90 | \$ 2.252.359,20 | \$ 890.696,80 |
| 98102874 | 3000 PSI | 6,00 | \$ 305.182,00 | \$ 1.831.092,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.689.269,40 | \$ 141.822,60 |
| 98102874 | 4000 PSI | 6,00 | \$ 323.751,00 | \$ 1.942.506,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.689.269,40 | \$ 253.236,60 |
| 98102874 | 4000 PSI AC | 5,00 | \$ 392.882,00 | \$ 1.964.410,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.407.724,50 | \$ 556.685,50 |
| 98098966 | 3000 PSI | 48,00 | \$ 305.182,00 | \$ 14.648.736,00 | \$ 281.544,90 | \$ 13.514.155,20 | \$ 1.134.580,80 |
| 98098966 | 4000 PSI | 4,00 | \$ 323.751,00 | \$ 1.295.004,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.126.179,60 | \$ 168.824,40 |
| 98104131 | 4000 PSI | 6,00 | \$ 323.751,00 | \$ 1.942.506,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.689.269,40 | \$ 253.236,60 |
| 98105326 | 3000 PSI | 12,00 | \$ 305.182,00 | \$ 3.662.184,00 | \$ 281.544,90 | \$ 3.378.538,80 | \$ 283.645,20 |
| 98105326 | 4000 PSI | 6,00 | \$ 323.751,00 | \$ 1.942.506,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.689.269,40 | \$ 253.236,60 |
| 98111083 | 3000 PSI | 18,50 | \$ 305.182,00 | \$ 5.645.867,00 | \$ 281.544,90 | \$ 5.208.580,65 | \$ 437.286,35 |
| 98111083 | 4000 PSI | 9,00 | \$ 323.751,00 | \$ 2.913.759,00 | \$ 281.544,90 | \$ 2.533.904,10 | \$ 379.854,90 |
| 98109642 | 3000 PSI | 5,00 | \$ 305.182,00 | \$ 1.525.910,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.407.724,50 | \$ 118.185,50 |
| 98109642 | 4000 PSI | 6,00 | \$ 323.751,00 | \$ 1.942.506,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.689.269,40 | \$ 253.236,60 |
| 98108705 | 3000 PSI | 11,00 | \$ 305.182,00 | \$ 3.357.002,00 | \$ 281.544,90 | \$ 3.096.993,90 | \$ 260.008,10 |
| 98106840 | 3000 PSI | 10,00 | \$ 305.182,00 | \$ 3.051.820,00 | \$ 281.544,90 | \$ 2.815.449,00 | \$ 236.371,00 |
| 98106840 | 4000 PSI | 9,00 | \$ 323.751,00 | \$ 2.913.759,00 | \$ 281.544,90 | \$ 2.533.904,10 | \$ 379.854,90 |
| 98114348 | 3000 PSI | 14,50 | \$ 305.182,00 | \$ 4.425.139,00 | \$ 281.544,90 | \$ 4.082.401,05 | \$ 342.737,95 |
| 98114348 | 4000 PSI | 10,50 | \$ 323.751,00 | \$ 3.399.385,50 | \$ 281.544,90 | \$ 2.956.221,45 | \$ 443.164,05 |
| 98123324 | 3000 PSI | 10,00 | \$ 305.182,00 | \$ 3.051.820,00 | \$ 281.544,90 | \$ 2.815.449,00 | \$ 236.371,00 |

⁵² Hojas 138 a184, archivo 001CuadernoPrincipal, Carpeta Cuaderno principal.



| | | | | | | | |
|----------|-----------------|--------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------------|
| 98121983 | 4000 PSI | 4,00 | \$ 323.751,00 | \$ 1.295.004,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.126.179,60 | \$ 168.824,40 |
| 98120633 | 4000 PSI | 4,00 | \$ 323.751,00 | \$ 1.295.004,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.126.179,60 | \$ 168.824,40 |
| 98116481 | 4000 PSI | 4,00 | \$ 323.751,00 | \$ 1.295.004,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.126.179,60 | \$ 168.824,40 |
| 98117617 | 3000 PSI | 4,00 | \$ 305.182,00 | \$ 1.220.728,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.126.179,60 | \$ 94.548,40 |
| 98119159 | 3000 PSI | 4,00 | \$ 305.182,00 | \$ 1.220.728,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.126.179,60 | \$ 94.548,40 |
| 98119159 | 4000 PSI | 4,00 | \$ 323.751,00 | \$ 1.295.004,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.126.179,60 | \$ 168.824,40 |
| 98128093 | 3000 PSI | 9,00 | \$ 305.182,00 | \$ 2.746.638,00 | \$ 281.544,90 | \$ 2.533.904,10 | \$ 212.733,90 |
| 98131628 | 3000 PSI | 5,00 | \$ 305.182,00 | \$ 1.525.910,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.407.724,50 | \$ 118.185,50 |
| 98131628 | 4000 PSI | 4,00 | \$ 323.751,00 | \$ 1.295.004,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.126.179,60 | \$ 168.824,40 |
| 98130925 | 3000 PSI | 10,00 | \$ 305.182,00 | \$ 3.051.820,00 | \$ 281.544,90 | \$ 2.815.449,00 | \$ 236.371,00 |
| 98129538 | 3000 PSI | 6,00 | \$ 305.182,00 | \$ 1.831.092,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.689.269,40 | \$ 141.822,60 |
| 98129538 | 4000 PSI | 6,00 | \$ 323.751,00 | \$ 1.942.506,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.689.269,40 | \$ 253.236,60 |
| 98126674 | 3000 PSI | 5,00 | \$ 305.182,00 | \$ 1.525.910,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.407.724,50 | \$ 118.185,50 |
| 98126674 | 4000 PSI | 6,00 | \$ 323.751,00 | \$ 1.942.506,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.689.269,40 | \$ 253.236,60 |
| 98137863 | 3000 PSI | 14,00 | \$ 305.182,00 | \$ 4.272.548,00 | \$ 281.544,90 | \$ 3.941.628,60 | \$ 330.919,40 |
| 98140484 | 3000 PSI | 10,00 | \$ 305.182,00 | \$ 3.051.820,00 | \$ 281.544,90 | \$ 2.815.449,00 | \$ 236.371,00 |
| 98148441 | 3000 PSI | 12,00 | \$ 305.182,00 | \$ 3.662.184,00 | \$ 281.544,90 | \$ 3.378.538,80 | \$ 283.645,20 |
| 98148441 | 4000 PSI | 4,00 | \$ 323.751,00 | \$ 1.295.004,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.126.179,60 | \$ 168.824,40 |
| 98150941 | 4000 PSI | 12,00 | \$ 323.751,00 | \$ 3.885.012,00 | \$ 281.544,90 | \$ 3.378.538,80 | \$ 506.473,20 |
| 98170537 | 4000 PSI | 4,50 | \$ 323.751,00 | \$ 1.456.879,50 | \$ 281.544,90 | \$ 1.266.952,05 | \$ 189.927,45 |
| 98166377 | 3000 PSI | 8,00 | \$ 305.182,00 | \$ 2.441.456,00 | \$ 281.544,90 | \$ 2.252.359,20 | \$ 189.096,80 |
| 98156089 | 4000 PSI | 6,00 | \$ 323.751,00 | \$ 1.942.506,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.689.269,40 | \$ 253.236,60 |
| 98152281 | 3000 PSI | 6,50 | \$ 323.751,00 | \$ 2.104.381,50 | \$ 281.544,90 | \$ 1.830.041,85 | \$ 274.339,65 |
| 98139483 | 3000 PSI | 6,00 | \$ 305.182,00 | \$ 1.831.092,00 | \$ 281.544,90 | \$ 1.689.269,40 | \$ 141.822,60 |
| | TOTAL M3 | 782,00 | | | | TOTAL | \$25 457 639 |

Para los valores que superan dicha cifra el expediente no cuenta con la totalidad de las facturas relacionadas en el folio 137 (ya mencionado), que al parecer fueron libradas por Cementos Argos S.A., por lo que solamente se accederá a dicho valor, dada la carga demostrativa en cabeza de la demandante que debió satisfacer a cabalidad.

4.3.2 Las reparaciones y el transporte realizados a la concretera.

Militan facturas de venta expedidas para remediar las averías que presentó el bien, y que se relacionan de la siguiente forma⁵³:

| No. factura | Concepto | Valor |
|-------------|--|---------------------|
| 691 | Transporte de la planta de cemento | \$1 500 000 |
| 697 | Cambio de potencia tablero eléctrico punta mezcladora KPMT-30 DE 220V A 440V | \$1 508 000 |
| 688 | Tornillo sinfin de 8" x 5 mts. de longitud | \$13 688 000 |
| 694 | Cañones de disparo KCD-3/4" | \$1 670 400 |
| 699 | Servicio de instalación cañón de disparo en silo y manga de silo | \$493 000 |
| 3384 | Fabricación de piñones, suministro de rodamientos y retenedores, desensamblado | \$3 193 480 |
| 188 | Alquiler lámina entibado | \$23 000 002 |
| 706 | Correa Compresor planta y otros | \$1 284 402 |
| | Total | \$46 337 284 |

⁵³ Hojas 185 a 192 y 248, ib.



Las anteriores sumas se concederán por cuanto de los hechos del libelo, el juramento estimatorio, lo expresado por los testigos, los correos electrónicos y las facturas de la tabla anterior, sirven para establecer que, además del valor pagado por la máquina, se debieron comprar componentes y realizar su instalación, por lo que se acreditó su relación con el incumplimiento de la parte convocada.

En lo referente al traslado de la concretera, en la oferta la convocada se indicó que *“el equipo se entrega en fabrica”*, ya que *“las garantías son dadas en las mismas condiciones de entrega del equipo, es decir en planta KONEKO”*⁵⁴, por tal motivo fue la propia demandada quien libró factura independiente por el transporte del bien, de donde resulta pertinente reconocerlo.

4.3.3 La arena, grava y cemento desperdiciados.

Sobre tal reclamo se pudo constatar a través del testimonio de la señora Tatiana Muñetón, que *“...tuv[ieron] perjuicios en la compra de materiales, agregados, cemento, aditivos”*⁵⁵.

En confirmación de lo aseverado por los declarantes, se acreditó que, desde el 10 de abril de 2014, la actora informó a Huza:

“Anexo envío video y algunas fotografías del funcionamiento de la planta, es preocupante el tema del desperdicio de material Grueso.

Por favor ayúdanos a corregir esto inmediatamente pues la planta no se recibirá a satisfacción hasta que esté funcionando correctamente. Llevamos dos semanas y no hemos podido arrancar y el sobrecosto del concreto ha sido altísimo”.⁵⁶

Adicionalmente, con la demanda se aportaron facturas correspondientes al periodo de abril a septiembre de 2014, indicando que su propósito era acreditar los “costos de desperdicio de materiales” en la “producción de

⁵⁴ Hojas 27 y 28, ib.

⁵⁵ Minuto32:20 en adelante, audiencia del 27 de febrero de 2020, archivo 004, carpeta Cuaderno Principal.

⁵⁶ Hoja 47, Archivo 001CuadernoPrincipal, Carpeta “Cuaderno principal”



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

concreto por mala dosificación” con “ocasión del mal funcionamiento que presentó la máquina KONEKO⁵⁷, y se relacionan a continuación⁵⁸:

| No. factura | Concepto | Valor |
|-------------|--|----------------------|
| 4660 | Suministro de arena rio | \$3 410 400 |
| 4731 | Suministro arena reazarandeada y lavada de rio | \$7 231 092 |
| 4968 | Suministro arena de rio | \$2 023 910 |
| 5057 | Suministro arena de rio | \$2 876 510 |
| 41455471 | Grava aluvial | \$844 944 |
| 41460929 | Grava aluvial | \$820 926 |
| 41463113 | Grava aluvial | \$927 726 |
| 41475077 | Grava aluvial | \$914 184 |
| 41484676 | Grava aluvial | \$1 412 924 |
| 41491889 | Grava aluvial | \$937 180 |
| 41507270 | Grava aluvial | \$2 262 896 |
| 41604908 | Grava aluvial | \$1 660 760 |
| 41506597 | Grava aluvial | \$832 679 |
| 41522238 | Grava aluvial | \$730 223 |
| 41521263 | Grava aluvial | \$1 873 965 |
| 41516716 | Grava aluvial | \$2 665 648 |
| 41520275 | Grava aluvial | \$1 673 535 |
| 41545436 | Grava aluvial | \$888 379 |
| 41543582 | Grava aluvial | \$2 663 604 |
| 98082802 | Cemento gris estructural | \$14 051 393 |
| 98089638 | Cemento gris estructural | \$14 758 081 |
| 98087360 | Cemento gris estructural | \$14 593 332 |
| 98171155 | Cemento gris estructural | \$14 658 364 |
| 98203187 | Cemento gris estructural | \$14 229 149 |
| 93230656 | Cemento gris estructural | \$14 081 741 |
| 98237893 | Cemento gris estructural | \$13 136 600 |
| 98263633 | Cemento gris estructural | \$28 137 470 |
| | Total | \$164.297.615 |

Se resalta que estos documentos fueron radicados en las instalaciones de “Bodegas San Francisco centro Madrid”, lugar donde se instaló la máquina, por lo que la parte actora acreditó de forma suficiente la razón y monto de los pagos que debió realizar para la compra de los insumos o materiales que se perdieron en las pruebas de funcionamiento intentando obtener el concreto necesario para el proyecto, no del producto terminado que también adquirió, por lo que se accederá a la suma antes totalizada.

4.3.4 El combustible pagado.

⁵⁷ Hojas 276 a 278, ib

⁵⁸ Hojas 193 y 247, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

De la “gasolina oxigenada” valorada en \$7 000 037, conforme con la factura No. 107829⁵⁹, nada se dijo en los fundamentos fácticos de la demanda, ni en la versión de los declarantes, y lo cierto es que el brochure, donde se encuentran las características de la concretera, no refiere el uso de combustible sino de energía eléctrica, ya que la “potencia requerida” era de “45 kW”⁶⁰ y el ingeniero Gutiérrez testificó que *ellos en principio estuvieron atendiendo digamos toda la parte electrónica, después de montada* la máquina; así las cosas, no se acreditó la relación de causalidad entre la compra del combustible y el incumplimiento del vendedor, luego, dicho valor no se reconocerá.

4.3.5 Las horas extras invertidas.

Comprende dos aspectos a saber:

4.3.5.1 El tiempo invertido en la limpieza de la máquina.

Corresponde a las horas extras de trabajadores que debió emplear la actora en sus esfuerzos para limpiar el equipo instalado, puesto que según la testigo Tatiana Muñetón “...la máquina empezó a presentar problemas, en las cuales ameritó el pago de tiempo de horas hombre adicionales...”⁶¹, porque en criterio del gerente del proyecto Francisco José Gutiérrez, a la concretera se le “...pegaba el material que producía en la olla ... entonces tocaba invertir horas hombre, inclusive horas extras, para que con puntero y cincel picaran el concreto que se pegaba en las aspas...”⁶²; además del dicho de los declarantes citados se cuenta con los desprendibles de nómina⁶³, y un “Registro de autorización de horas extras”⁶⁴. No obstante, el único documento que da certeza de la ocupación de los empleados de la demandante es el denominado “Tiempo de Limpieza Planta de CONCRETO KONEKO”⁶⁵, en donde se relaciona el tiempo

⁵⁹ Hoja 208, ib.

⁶⁰ Hoja 46, ib.

⁶¹ Minuto32:20 en adelante, audiencia del 27 de febrero de 2020, archivo 004, carpeta Cuaderno Principal.

⁶² Minuto24:35 en adelante, ib.

⁶³ Hojas 193 a 208, ib.

⁶⁴ Hojas 210 a 219, ib.

⁶⁵ Hoja 209, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

invertido en esas labores, por parte de cada uno de los seis dependientes que intervinieron en tal gestión, desde el mes de abril a octubre del año 2014, totalizando un valor de \$1 345 306,55, que concuerda con el asiento contable del pago de cada quincena a sus empleados allí señalados; en tal sentido, solamente se accederá a ese monto.

4.3.5.2 El tiempo empleado para nivelar la producción.

Sobre este tópico, la Sala resalta que ni los testigos, ni el “Registro de autorización de horas extras”, permiten determinar el número de las invertidas por los trabajadores de la demandante para ese fin en específico.

Así las cosas, aun cuando la convocante, bajo juramento, tasó la suma de \$5 354 748, como “costo de horas extras del personal para aumento de la producción y cumplir con la programación de obra”, no se demostró su origen ni la realización de la labor como consecuencia del incumplimiento del vendedor, por ese concepto en específico.

4.3.6 Los perjuicios probados.

Recapitulando, se constató que las erogaciones efectuadas por el extremo demandante, respecto de la compra y puesta en funcionamiento del equipo, correspondieron a los siguientes valores:

| Concepto | Valor |
|-------------------------------|-----------------------|
| Compra concretera. | 127.031.600 |
| Mayo valor concreto adquirido | 25.457.639 |
| Reparaciones y transporte | 46.337.284 |
| Materiales desperdiciados | 164.297.615 |
| Horas extras | 1.345.307 |
| Total | \$ 364.469.444 |

Por lo anterior, Constructora Conconcreto S.A. acreditó que el valor de los perjuicios que sufrió por el incumplimiento del demandado, asciende al monto de \$364 469 444; sobre esta suma reconocerá intereses moratorios a partir de



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

la notificación a la curadora del demandado (21 de junio de 2019) como efecto de la constitución en mora al deudor que implica ese acto (inc. 2 del art. 94 C.G. del P.). Los pretendidos “reajustes, correcciones y actualizaciones” se negarán como quiera que resultan incompatibles con el reconocimiento de intereses moratorios comerciales.

5. Conclusiones.

Así las cosas, la Sala encontró probado que: **i)** la acción fue de responsabilidad civil contractual, orientada a la resolución de una compraventa de una concretera; **ii)** la mezcladora no funcionó, ni cumplió con las especificaciones ofertadas; **iii)** el actuar culposo o negligente de la demandada que generó el incumplimiento del contrato; **iv)** los perjuicios reclamados y demostrados parcialmente por la demandante. Entonces, hay lugar a acceder a las pretensiones solicitadas, en la cuantía que aquí se determinó para que sean pagados con los intereses de mora comerciales a la máxima tasa legal permitida por la Ley desde el 22 de junio de 2019 hasta el día en que satisfaga su prestación

6. Restituciones mutuas.

En virtud de la resolución pretendida se deberán disponer las restituciones mutuas (art. 934 Estatuto Mercantil), en aras de volver las cosas a su estado inicial, como bien lo solicitó la parte actora, por lo que se le ordenará que proceda a la devolución de la MEZCLADORA KONEKO AUTOMATICA REF. KPMT-30-2014”, a favor de Inversiones Huza S.A.S., con todos sus componentes al momento de la compra, y demás refacciones o modificaciones que le fueran agregadas o realizadas con posterioridad, puesto que se reconocieron como un perjuicio a favor de Construcciones Conconcreto S.A., todo ello dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

7. Costas procesales.



Finalmente, ante la prosperidad del recurso de apelación, se condenará en costas en ambas instancias a la parte demanda (numeral 4° art. 365, C.G. del P.). La fijación de las agencias en derecho de la segunda instancia se hará por el magistrado sustanciador, las de primera por el *a quo*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **REVOCA** la sentencia de fecha 11 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso. En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Declarar que entre las partes se celebró un contrato de compraventa de una “PLANTA MEZCLADORA KONEKO AUTOMATICA REF. KPMT-30-2014”, en donde Constructora Conconcreto S.A. fungió como comprador e Inversiones Huza S.A.S. como vendedor.

2. Declarar que Constructora Conconcreto S.A. cumplió el contrato de compraventa.

3. Declarar que Inversiones Huza S.A.S. incumplió la convención a que hace relación el numeral primero de la presente decisión.

4. Decretar la resolución del contrato cuya existencia se declaró en el numeral primero de la presente sentencia.

5. Declarar que Inversiones Huza S.A.S. es contractualmente responsable por los perjuicios ocasionados y se le condena a pagar la suma de \$364 469 444 a favor de Constructora Conconcreto S.A., para que sean pagados con los intereses de mora comerciales a la máxima tasa legal



permitida por la Ley desde el 22 de junio de 2019 hasta el día en que satisfaga su prestación.

6. Ordenar, como restitución mutua, la entrega por parte de Constructora Conconcreto S.A. de la “PLANTA MEZCLADORA KONEKO AUTOMATICA REF. KPMT-30-2014” a Inversiones Huza S.A.S., con todos sus componentes al momento de la compra, y demás refacciones o modificaciones que le fueran agregadas o realizadas con posterioridad y que se reconocieron como un perjuicio en favor de la actora, dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

7. Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

8. Se condena en costas de primera instancia a la parte demandada. El *a quo* fijará las agencias en derecho.

También se condena en costas de la segunda instancia. Las agencias serán fijadas por el magistrado sustanciador (artículo 366 numeral 3°, C.G. del P.).

En firme la presente decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b04ad94e785167cc07dfe2b632c377956f0241b88dd38650c6fa27bf9f26a0**

Documento generado en 23/04/2024 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

021 2020 00184 03

De acuerdo con la solicitud elevada por el demandado Enrique Gómez, sobre la intervención en la práctica de la prueba decretada, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en autos de 12 de abril anterior.

De otro lado, en atención a que no se allegaron con el informe de conclusiones No 5338 los anexos relacionados en el numeral 8 referentes a la *"Carpeta comprimida en Zip llamada 'DIGITALIZADOS' que contiene en su interior 7 archivos en PDF, 2 archivos en JGP, acta de inspección y acta de transferencia de la DNI"*, sin que sea factible acceder a los mismos, lo cual resulta necesario tanto para el Despacho como para el extremo solicitante, se ordena oficiar a la Unidad de Investigación de la JEP a efectos de que remitan la información completa que allí se indica, en archivos digitales de fácil acceso, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído.



Cumplido lo anterior, por Secretaría hágase el ingreso del expediente el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

(1)

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344985a167ab0a06a77c4ca41970d1fc71658a04010b775b9ebcebd555b4b65f**

Documento generado en 23/04/2024 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

021 2020 00184 03

Se niega la solicitud de aclaración efectuada por el mandatario del señor Mauricio Gómez Escobar (Q.E.P.D.), en razón a que el artículo 285 del Código General del Proceso establece que,

"[L]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

De esta manera, su viabilidad exige que la decisión conlleve conceptos o frases que brinden motivos de duda contundentes. Ya lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se requiere la concurrencia de "(...) *una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones*



incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión”¹.

Lo descrito por el memorialista no acontece en el *sub examine*, pues en el auto de 12 de abril anterior no obra expresión alguna que luzca confusa, ambivalente, vaga o ininteligible. En esa decisión se indicó que la práctica de dicha prueba estuvo a cargo de la Jurisdicción Especial para la Paz, por demás, que el informe rendido fue puesto en conocimiento de las partes para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Incluso, la parte demandada ha acudido ante esa especialidad a elevar distintas solicitudes, sin que esta Superioridad hubiese decretado la probanza de la que se duele el memorialista se impidió su participación, pues tan solo se insistió en su recaudo, más no en la logística de su práctica cuestión que, como bien se sabe, le atañe al funcionario judicial que la decreta.

De modo que dicho extremo no era ajeno a las actuaciones que se adelantan ante ese Tribunal, ante el cual debían procurar su intervención para la práctica de la prueba de que aquí se trata, si ese era su real interés.

Bajo ese tenor, se impone negar la solicitud elevada.

NOTIFÍQUESE,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 de agosto de 2010, exp. 11001-3103-032-2001-00847-01.



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

(2)

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab04e5f0a690b1ffecedcd8b596c3d2148a346e02f45a4f7db418a221cf3c7a6**

Documento generado en 23/04/2024 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: proceso verbal No. 110013103020201900495 01

La secretaría ingrese el expediente al despacho de la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, para que efectúe la manifestación que considere pertinente, según lo planteado en Sala.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b5f87073b8515f39fb4268068222b086cc8fa7321ab5f09e0fd02416348391**

Documento generado en 23/04/2024 10:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

verbal

Demandante: Piedad del Socorro Palacios de Ospina

Demandado: Retomautos A&G S.A.S.

Rad. 021-2021-00145-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Ref: Exp. 015-2021-00145-01.

De la revisión efectuada a las diligencias remitidas sobre este asunto se evidenció que:

- i) Mediante acta de reparto con secuencia No. 1115 del 16 de febrero de 2024, fue asignado a este despacho el proceso 110013103015202100145-01 del Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad y, según el oficio No. 151 del 15 de febrero de la presente anualidad, se remitió para resolver el recurso de queja contra la providencia del 11 de septiembre de 2023.
- ii) Que el 16 de febrero de 2024 se asignó a este despacho el proceso como apelación de auto, siendo en realidad un recurso de queja.
- iii) Que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 353 del C.G.P., la secretaria debe correr traslado por el termino de tres (3) días a la otra parte para que se manifieste en lo que estime pertinente.

Exp. 015-2021-00145-01

Por lo brevemente expuesto se **DISPONE** que:

PRIMERO: Por secretaría se efectúe el abono en el reparto del proceso 1001310301520210014501, proveniente del Juzgado 15 Civil del Circuito de esta urbe, en debida forma, esto es como recurso de queja y no como apelación de auto.

SEGUNDO: Procédase a correr el respectivo traslado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 353 del C.G.P.

TERCERO: Efectúense las respectivas desanotaciones en el sistema para que el ingreso del expediente quede como recurso de queja y no como apelación de auto.

Cúmplase,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4541bf8bf5332685dac0346e61a02933a92113b20c653ad50a3cf333589fe972**

Documento generado en 23/04/2024 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la condena en costas al demandado, se fijan como agencias en derecho la suma de 4 S.M.M.L.V. conforme con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PPSAA16-10554.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado